

FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.

LA EXTRADICION EN EL
DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS G. ENRIQUEZ DE RIVERA P.

México, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Pedro Enriquez de Rivera

y

Juany P. de Enriquez de Rivera

A mis familiares y amigos

A mi novia

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- En la Antigüedad, Edad Media, Siglos XVIII y XIX.
- b).- En México.

Sobre el problema de la "Extradición", que vamos a tratar, son muy pocos los datos que nos puede proporcionar la historia antigua; esta ausencia de datos se debe a que en el momento histórico en que vivieron esos pueblos, eran poco frecuentes los casos que se les presentaban. Sin embargo, Pasquale Fiore, nos cita en su obra "...que las Tribus de Israel reunidas, se impusieron tumultosamente a la Tribu de Benjamín para que les entregaran a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel" (1). Hace mención también el citado autor al ejemplo de Samón entregado por los Israelitas a los Fariseos, quienes lo reclamaron; el de los Lacedemonios que declararon la guerra a los Mesenianos porque estos no accedieron a entregarles un asesino.

En Roma se dieron casos parecidos. Entre otros la propuesta de Catón el Censor ante el Senado Romano, para que César fuese entregado a los Germanos por haberles hecho una guerra injusta. No obstante lo anterior, podemos afirmar que los Romanos apenas tocaron la cuestión; lo poco que han dejado en relación a esta materia no se puede comparar con la importancia de su pensamiento Jurídico que aportaron en diferentes temas del Derecho. Existió el tribunal de los "Recuperatores", a donde era conducida la persona que iba a ser extraditada, decidiendo esta corte la procedencia ó improcedencia de la Extradición. Fiore, nos habla que en el libro I, Título VII del Digesto, se disponía que el individuo que ofendiese a un Embajador debía ser entregado al Estado a que pertenecía el ofendido; y cita igualmente el suceso en que dos Romanos en el año 1880 fueron entregados a los Cartagineses aún cuando estos hubieran podido ser juzgados en Roma (2).

Más tarde en la Edad Media con la tesis absolutista se justificó que el Monarca debía protección y tutela a cuanto individuo se refugiare en su territorio, y que, consecuentemente, la dignidad real se veía seriamente comprometida si entregase a un súbdito que habitara en sus feudos. Así todavía en Francia en el Siglo

- 1.- Fiore Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Madrid, 1880.
- 2.- Obra citada.-

XVII se proclamó solemnemente que todo extranjero que se refugiase en sus fronteras estaría al abrigo de toda persecución. De esta manera y como consecuencia necesaria de estos falsos cimientos de soberanía, fué aumentando la delincuencia en razón directa de la inmunidad de la Dignidad Real. Los delincuentes con solo trasladarse de un feudo a otro, podían inmunizarse a costa del honor del Rey.

Posteriormente, pensando exclusivamente en intereses personales, los gobernantes estimaron la necesidad de sacrificar parte de sus dignidades para reprimir los delitos que hubieran atentado directa o indirectamente en contra de las Personas Reales. En esta forma inspirados en razones personalistas y políticas más que jurídicas, nace el convenio por el cual se obligan los Soberanos a entregarse mutuamente a aquellos sujetos que hubieren atentado en contra del Rey, celebrado en el año de 1174 entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, convención en la cual se establece la obligación reciproca de ambos Gobernantes de entregarse a los individuos culpables de felonía que se hubiesen refugiado en país distinto de su origen.

Pasquale Fiore, hace mención a las Capitulaciones (Capitoli), cambiadas entre el municipio de Florencia y el de Pistoia, en la Italia de la Edad Media, señalándolo como el primer Convenio en la Historia encaminado a la entrega mutua de delincuentes ya no de orden político, sino de inculcados por hechos delictuosos del orden común; cabe hacer notar que la entrega solo era procedente por delitos de suma gravedad. La entrega procedía, cuando se hubiese cometido un crimen castigado con la pena de muerte, o habiendo cometido un homicidio o por haber inferido heridas con un arma sea la que fuese.

Entre los Convenios de Extradición que tuvieron intereses personales y políticos de los Monarcas, podemos señalar entre otros el Convenio entre Francia e Inglaterra celebrado en el año 1303, por medio del cual, los Soberanos de esos países se comprometían a negar toda protección a los enemigos de uno u otro Monarca. El Convenio conocido como "Inter-Cum-Magnus" por el que Enrique II de Inglaterra y el país de Flandes se obligaban mutuamente a entregarse los súbditos rebeldes. Por último, podemos citar el Convenio del 23 de febrero de 1661 entre Inglaterra y Dinamarca, por el que los Daneses se obligan a entregar a Carlos II de Inglaterra, a todas aquellas personas que se supusiera estuvieran complicadas con el asesinato de sus padres.

Es conveniente hacer mención al Convenio celebrado entre el Rey de Francia y el Conde de Saboya el 4 de marzo de 1376, en el que convinieron en impedir que los acusados de delitos del orden común fuesen a refugiarse en Saboya o viceversa, para buscar protección.

El Doctor Parra Márquez citando a J. Saint Dubin considera este Acuerdo como el primer Convenio en que se puso a un lado la cuestión política y predominó el propósito de anular la impunidad. El procedimiento adoptado fué de una sencillez admirable; comprobado el crimen mediante un examen sumario, el culpable debería ser entregado prontamente a la primera solicitud del Rey (3).

3.- Parra Márquez Héctor.- La Extradición.- México 1960.

Durante los siglos XVIII y XIX se celebran un gran número de tratados de Extradición limitando la materia a delitos tipificados en los propios Convenios; entre otros podemos mencionar los siguientes: El 29 de septiembre de 1765 celebra Francia el Tratado de Extradición con España; más tarde el 9 de Diciembre del mismo año, suscribe otro con el Duque de Wutemberg y en 1783 se adhiere al celebrado entre España y Portugal el 10. de marzo de 1778. En el primero se comprometen las Altas Potencias Contratantes a la Extradición de ladrones, incendiarios, asesinos, vagabundos y estafadores. El segundo se refería a la obligación de entregarse las Partes a los sujetos que fueren acusados de fabricar moneda falsa y a los contrabandistas. Podemos hacer referencia también al Tratado de la Paz de Amiens el que contiene la obligación para los firmantes de entregarse a los individuos perseguidos por ofensas cometidas en cualquiera de los Territorios de los países que los suscribieron. Este Convenio fué firmado por la Gran Bretaña, Francia, España y la República de Batania (4).

Entre los factores contrarios para el nacimiento y desarrollo de la institución debemos señalar al derecho de asilo, que con fundamento en ideas religiosas se le llegó a considerar como sagrado. Entre los griegos y los romanos - los templos se convirtieron en fortalezas de delincuentes.

En Roma llegó a tal el respeto y el temor hacia la Majestad Imperial que la persona que hubiere cometido un delito de cualquier naturaleza, se hacía inviolable si lograba tocar la estatua del Emperador. Fueron inútiles las limitaciones de destacados juristas en el sentido de negar asilo a los homicidas, a los adúlteros y a los culpables de robo, pues con la invasión de los bárbaros, se retrocedió el estado primitivo.

Posteriormente con el cristianismo, los templos fueron dotados de esa inviolabilidad, lo cual representaba para la iglesia un significado de autoridad. De tal forma que el Doctor Parra Márquez, obra citada, comenta, que tal práctica mediante la cual todo individuo podía violar las leyes impunemente, degeneró en abusos indescriptibles, lesivos, sin duda, para el prestigio del Papado, y de ello se derivaron no pocos inconvenientes para el Pontífice Romano, debido al derecho que se otorgaron algunas nobles familias para conceder el asilo (5).

En el siglo XII alcanza el Asilo su más grande esplendor; Graciano expide un decreto en el que reglamenta esta institución distinguiendo entre la clase de los "Excepti" quienes no podían gozar este derecho y los "No Excepti" quienes sí disfrutaban del derecho de asilo por haber cometido delitos que se consideraban como menores.

Palacios Batani asienta que en 1233 Gregorio IX extiende el derecho de asilo a todas las Iglesias o Capillas que hubieren sido construidas y

4.- Fiore Pasquale.- Obra citada.

5.- Parra Márquez Héctor.- Obra citada.

donde hubiere celebraciones, aún cuando no fueren consagradas por el Obispo (6).

Por lo que se refiere a nuestro País, podemos afirmar que en la época de la Colonia los principios sobre Extradición no encontraron gran apoyo por parte de los gobiernos Coloniales, de ahí que es a partir de la Independencia cuando se inician los Convenios para la entrega de delincuentes.

El Primer Tratado sobre Extradición que suscribió México, fué el celebrado con Francia el 30 de Junio de 1824 en virtud del cual ambas Naciones se obligaban a entregarse los individuos acusados de contrabando de armas.

El estudio de los Convenios bilaterales y multilaterales que ha suscrito México sobre Extradición lo haremos en otro Capítulo, exponiendo las razones que lo justifican.

Por lo que toca a la aparición de esta figura Jurídica en nuestro país, seguimos el estudio del maestro González Bustamante, el que nos dice que el primer caso de reclamación de entrega de criminales que ocurrió en la República, fué en el año de 1834 en que, la Legación de los Estados Unidos de Norteamérica solicitó del Gobierno Mexicano, la detención y entrega del ciudadano norteamericano, Simón Martín. La Secretaría de Negocios Extranjeros, a falta de normas expresas, consultó el caso al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, sobre si debía accederse a la petición, entregándolo a las autoridades que lo reclamaban, si debía ponerlo en libertad o si por el contrario debía hacerlo salir del Territorio Nacional, habiéndose resuelto la cuestión en el sentido de que el Gobierno no podía ni debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; que debía ponerse en libertad y que según fuese su deseo podía salir del Territorio Nacional (7).

Cita este autor como primer caso en que México actúa como país requeriente la solicitud que en el año de 1890, que la Cancillería Mexicana hizo al Gobierno de Guatemala, para la Extradición de un mexicano de apellido Paniagua, a quien se señalaba como autor del asesinato de un alemán en el Estado de Chiapas. El Gobierno Guatemalteco obsequió la petición y en forma recíproca, el Gobierno Mexicano accedió a la solicitud de Guatemala para la entrega del Barón Leoenigson, de nacionalidad rusa, a quien se le imputaba el delito de estafa.

La Constitución de 1857 no se ocupó de establecer términos ni de reglamentar lo relacionado con la Extradición de criminales al Extranjero; solo hizo referencia a la Extradición entre los Estados de la República.

El panorama de la evolución histórica de la materia que estudiamos, puede servirnos indiscutiblemente en primer lugar para conocer a través del tiempo el diferente concepto que los pueblos han tenido de esta institución y

6.- Palacios Batani Jorge.- Extradición y Derecho de Asilo. Tesis prof. 1965.

7.- González Bustamante J.J.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

segundo, por lo no menos importante de poder determinar el momento en que nace la Extradición con los caracteres que hoy le otorgamos; pudiendo concluir que en un principio los llamados Tratados de Extradición son simples convenciones para la represión de delitos esencialmente políticos, y solo cuando se celebran acuerdos entre Estados con Personalidad Internacional definida y con el objeto de cumplir un deber de asistencia represiva internacional podemos darles la denominación de verdaderos "Tratados de Extradición".

Capítulo II

DEFINICION Y FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION

No es mi intención enumerar todas las definiciones que los autores, al referirse a la materia han dado, sino por el contrario, exponer las que reúnen los elementos esenciales de la figura y posteriormente tomar de las mismas sus aspectos positivos, a fin de proponer la que considero sea la más correcta conforme a nuestro Derecho y a nuestra muy poca elaborada Doctrina.

Por otra parte y en vista de que la materia es tratada tanto por autores de Derecho Internacional Privado como por distinguidos penalistas, creo conveniente presentar el pensamiento de los mismos, con el objeto de precisar la forma o manera en que es considerada la figura dentro de tan importantes disciplinas.

Antes de entrar a examinar los conceptos que se han dado, diremos que en cuanto a su etimología la palabra Extradición deriva de las voces latinas Ex (fuera de) y Traditio (entrega).

Foelix al tratar de esta materia dice que; "La Extradición", es el acto por el cual un gobierno entrega al acusado de un crimen o delito a otro gobierno que lo reclama a fin de juzgarlo y de castigarlo en relación de esa infracción (1).

El Doctor Parra Márquez en su estudio sobre "La Extradición", la define como "el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción". El mencionado autor deriva del anterior concepto "La Extradición Activa, respecto del estado requirente y Pasiva respecto del requerido" (2).

Butler Maciel dá el siguiente concepto: "La Extradición es un acto de Derecho Internacional por el cual, en ejercicio de su soberanía, un Estado entrega a la persona inculpada o condenada, que se encontraba bajo su jurisdicción, con el fin de ser juzgada por la práctica de cierto crimen, o para cumplir una pena determinada, a otro estado que es competente, y que lo ha solicitado" (3).

Alberlo Rolin citado por Arce, en sus lecciones sobre Extradición la define diciendo que es "el Acto por el cual un estado entrega a perso-

- 1.- Foelix M.- *Traité du Droit International Privé.*- París, 1847.
- 2.- Parra Márquez Héctor.- *Obra citada.*
- 3.- Butler Maciel Anor.- *Extradicao International.* Rio de Janeiro, 1965.

na culpada por un crimen o delito o condenada, al estado que tiene derecho a juzgarla y castigarla" (4).

André Mercier otro autor citado por el maestro Alberto Arce, en sus lecciones sobre el mismo tema dice que: "La Extradición es el acto por el que un estado entrega a un individuo que está en su territorio, a otro estado para fines penales" (5).

El maestro Algara exponiendo la definición de Calvo al hablar sobre la Extradición nos dice que: "Es el acto de entregar un gobierno al inculpado de un delito, a otro gobierno que lo reclama para castigarle" (6).

De gran importancia es el concepto de Sánchez de Bustamante para quien la Extradición es: "El procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro los delinquentes o acusados que están en el territorio del primero y que se encuentran sujetos a la competencia judicial del segundo, en los casos que el efecto señala el Derecho Internacional Privado. Su fin, agrega, es la aplicación justa de las Leyes Penales. Su medio, una tramitación generalmente diplomática (7).

Habiendo expuesto definiciones de autores internacionalistas, pasaremos a exponer las de penalistas que se han ocupado del tema.

Garraud se refiere a la figura en los siguientes términos: "La Extradición es el acto por el cual el Estado, sobre el territorio donde se haya refugiado un acusado de otro país, lo entrega al Estado que tiene competencia para juzgarlo o castigarlo". Llamamos Estado Requiriente, comenta este autor, al que pide la Extradición de su ajusticiado, y País de Refugio o Estado Requerido a aquel a quien es dirigida la demanda de Extradición (8).

Jiménez de Azúa dice que: "La Extradición es la entrega de un acusado para juzgarle o ejecutar la pena mediante la petición al país en que buscó refugio" (9).

González Bustamante manifiesta que: "La Extradición Internacional consiste en la revisión o entrega del culpable de un delito, a una potencia extranjera que lo reclama para juzgarlo" (10).

Cuello Calón nos dá el concepto que sigue: "La

- 4.- Arce Alberto G.- Derecho Internacional Privado. México 1965.
- 5.- Arce Alberto G.- Obra citada.
- 6.- Algara José.- Lecciones de Derecho Internacional Privado. México 1899.
- 7.- Sánchez de Bustamante y Sirven.- Derecho Internacional Privado. Habana 1934.
- 8.- Garraud R.- Précis de Droit Criminel. París 1921.
- 9.- Jiménez de Azúa Luis.- La Ley y el Delito. Madrid 1935.
- 10.- González Bustamante J.J.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México 1945.

Extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fué condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta" (11).

El maestro Sebastian Soler afirma que: "La Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena" (12).

Por nuestra parte proponemos el siguiente concepto: "La Extradición es el procedimiento por el cual un Estado en ejercicio de su soberanía, entrega a un individuo que está acusado o condenado por haber realizado un delito, a otro Estado que es competente, cuyo régimen jurídico ha sido violado y que lo ha solicitado.

Derivan de la definición propuesta los siguientes elementos:

- 1.- El Estado Requeriente que es quien formula la solicitud.
- 2.- Estado Requerido, que es quien resuelve la petición.
- 3.- Un individuo que haya quebrantado el orden jurídico existente en el Estado requirente.
- 4.- Un delito o sea la violación a un orden jurídico.
- 5.- Una solicitud, elemento indispensable y esencial de la figura.
- 6.- Un procedimiento, de carácter complejo, que será tema de posterior capítulo.
- 7.- La entrega del reclamado.

En cuanto al Estado Requeriente podemos decir que es quien adopta la posición activa debiendo formular una solicitud, la que deberá reunir una serie de requisitos que son exigidos en los tratados, y en caso de no formar parte de éstos, los que señale la Legislación del País quien dirige la petición, tales como la filiación y los datos personales del individuo reclamado, copia de la sentencia si ésta se hubiere pronunciado o en caso contrario de la orden de detención, copia del texto de las leyes que determinene el delito imputado, así como las que se refieran a la prescripción de la acción o de la pena.

El Estado Requerido es quien asume la posición pasiva, debiendo proceder a estudiar la petición que le ha sido formulada a fin de determinar su procedencia, o en su caso, la improcedencia. estudio que resolverá el órgano competente conforme su legislación, pudiendo ser, el poder judicial, el poder ejecutivo, o bien los dos poderes en forma combinada, según el sistema que tenga adoptado.

11.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal. Barcelona, 1951.

12.- Soler Sebastian.- Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, 1951.

Otro elemento indispensable es el individuo reclamado, o sea la persona cuya entrega solicita el Estado Requeriente, con vista a las razones y fundamentos jurídicos expuestos en su petición.

El delito o sea la violación al orden jurídico del Estado Requeriente, es el motivo que impulsa al mismo a solicitar la entrega del individuo que lo ha hecho. En el capítulo respectivo haremos las observaciones respecto del delito, adelantando desde ahora que el mismo no debe de ser considerado como delito político, pues de ser catalogado como tal por el Estado Requerido, éste negará la entrega. Además de lo apuntado anteriormente debe de reunir otros requisitos el hecho imputado que repetimos serán comentados en su oportunidad.

La solicitud es otro requisito necesario, pues es principio establecido en la materia que ninguna Extradición se hará de oficio, ésto es, que se requiere una petición por parte del Estado Requerido, habiendo mencionado que esa demanda deberá de ir acompañada de otros documentos.

Consideramos necesario un procedimiento, entendiéndolo a éste como una serie de actos sucesivos enlazados unos con otros, que tienden a la realización de un fin, en contra de la generalidad de los autores para quien la Extradición es un acto.

Con objeto de precisar el fundamento de la figura que estudiamos tendremos que establecer que existen dos posiciones: Una que niega su existencia y otra que por el contrario la sostiene; dentro de esta última encontramos diversas teorías con distintas bases para fundamentar la Extradición.

Dentro de la posición que niega la legitimidad de la figura encontramos a Couchots, Lemaire y Guyet, los que afirman, que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, el entregarle representaría un ataque a su libertad personal. Otros como Pinheiro Ferreira (13) sostienen que cada Estado debe castigar el delito en cuanto pueda, en cualquier parte que sea, por cualquiera que se haya realizado y contra cualquiera en cuyo perjuicio se haya cometido.

Denuncia este autor, la Extradición como una institución bárbara, rehusando el derecho del Estado Requerido para entregar a la persona cuya Extradición se solicita. Sostiene que el Estado no puede privar la libertad a un extranjero que no le ha causado ningún daño, arguyendo además, que ningún Gobierno ni Pueblo tiene el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su Territorio, así como tampoco han de negarle el goce de todos los derechos que benefician a sus nacionales. La remisión del extranjero ante los tribunales de su propio país, constituiría un atentado al derecho del hombre de habitar donde quiera que le acomode, siempre que no produzca perturbación en los derechos de otro. Piensa Pinheiro Ferreira que solo cuando el reo por su propia voluntad se someta a la jurisdicción del Juez que lo reclama o cuando

también por su voluntad ocurra a cumplir la condena que se le ha impuesto, es cuando puede considerarse como una obligación la Extradición.

Por último existen dentro de esta corriente quien como Schmalz (14) la considera como un peligro de persecución en contra de los inocentes y Sapey quien con un sentimiento generoso dice: "¿Por qué la tierra de Francia no salva al reo que lo suplica de igual manera que dá libertad al esclavo que entra?, si hace falta un castigo, ¿no basta con el destierro?".

Creemos que las doctrinas anteriores se basan en fundamentos de tipo humano, pero no brindan consideraciones jurídicas que demuestren sus puntos de vista. A continuación estudiaremos las teorías que encuentran en la Extradición una obligación jurídica.

Dentro de la posición que otorga fundamento a la figura encontramos quienes justifican la Extradición por razones de interés político o social, como institución regulada, o por motivos de conveniencia política, o por interés del Estado, que la guarda para tenerla recíprocamente. De esta opinión participan: Puffendorf, Oppenheim, Story y otros (15). Así M. Renault habla de que la obligación de extraditar radica en el interés común de los Estados y sobre las exigencias de una buena administración y Phillimore la considera como una cuestión de cortesía, de civilización y no de derecho.

Otros autores piensan que la obligatoriedad y fundamento de la Extradición se encuentra en los Tratados, siendo éstos la única base para la entrega de los criminales; así Calvo, sostiene que la Extradición se funda únicamente en los tratados, que los países han celebrado recíprocamente y que no puede ser exigida donde no existen, porque si bien es cierto que en algunas ocasiones los gobiernos acceden a la solicitud de la entrega de los criminales, esto no puede ser más que una concesión graciosa o un rasgo de cortesía internacional (16).

Enrique Pessina refiriéndose a Pasquale Fiore (17) expresa acerca de la Extradición lo siguiente: "La Extradición es obligatoria entre los Estados, independientemente de los Tratados porque:

1.- Tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero; intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y propiedades y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena que tenga por efecto apartar por el ejemplo a otros individuos en la idea de cometer estos mismos delitos, y detener de una manera permanente o temporal al malhechor mismo en el camino del crimen.

14.- Pessina Enrique.- Elementos de Derecho Penal. Madrid, 1919.

15.- Bernard Paul.- Traité Théorique et Pratique de L'Extradition.

16.- Pessina Enrique.- Obra citada.

17.- Pessina Enrique.- Obra citada.

2.- Porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se haya refugiado el criminal; intereses para cuya integridad es necesario que el criminal no quede tanto tiempo inmune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan alta hospitalidad se le ofreciese. La obligación de entregar al malhechor fugitivo, por otra parte, nace de los mismos principios de donde nace el deber social de la represión y de la protección jurídica. La única cosa que conviene poner en claro es averiguar cuando el derecho de la parte que pide la Extradición debe considerarse como fundado, y cuando la obligación de entregar al fugitivo puede ser en ciertos casos limitada por causas particulares".

De las doctrinas expuestas, se puede concluir que no puede negarse una justificación jurídica de la Extradición y por lo que toca a encontrar las bases de esa justificación adoptamos el pensamiento de Fiore para encontrar fundamento en razones más profundas independientes de los tratados.

Así lo reconoce desde 1880 en sus reuniones de Oxford el Instituto de Derecho Internacional al decir: "Sin embargo, no son los tratados solamente los que hacen de la Extradición un acto conforme al derecho porque puede operar aún cuando no haya ningún lazo contractual".

En nuestro derecho se justifican las ideas expuestas puesto que además de las convenciones Bilaterales y Multilaterales que nuestro país ha suscrito, rige la Ley de Extradición de la República Mexicana que es aplicable a falta de Tratado o estipulación internacional conforme lo señala el artículo 1o. de ese ordenamiento.

La Extradición, en nuestros días es una realidad en el campo del derecho y esto como opina el Dr. Parra Márquez, se debe a que jurídicamente descansa sobre el poderoso principio de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia (18).

Terminaré recordando la frase de Saint-Aubin para quien: "la Extradición, viene a conciliar los dos principios antagónicos, el de la necesidad de la represión y el de la independencia de los Estados, reglamentando la entrega de los delincuentes (19).

18.- Parra Márquez Héctor.- Obra citada.

19.- Citado por Duhart Meade Luis.- Tesis Profesional. "Breves consideraciones sobre la Ley de Extradición Mexicana. México, 1956.

Capítulo III

FUENTES DE LA EXTRADICION.

- a).- Nacionales.
- b).- Internacionales.

Seguiremos en el estudio de las fuentes de esta figura el sistema que adopta Niboyet (1) cuando se refiere a las fuentes del Derecho Internacional Privado, el que comprende al derecho extradicional, esto es, dividiéndolas en dos clases: Las fuentes nacionales y las fuentes internacionales.

Las primeras de la clasificación que apuntamos serán aquellas que posee cada Estado, ocupando distinto rango o categoría, siguiendo el orden o jerarquía que las mismas señalan. Acepta el autor a quien nos referimos, como fuentes nacionales a: la ley; la costumbre y la jurisprudencia.

Las segundas o sean las internacionales son aquellas fuentes comunes a dos o más países, aceptándose como tales a: los tratados diplomáticos; la costumbre internacional; la jurisprudencia internacional; la doctrina; los congresos y las conferencias internacionales.

Una vez recordadas las fuentes del Derecho Internacional Privado, pasamos a estudiar las fuentes de la Extradición, siendo importante el señalar que existe un orden dentro de las mismas, esto es, una jerarquía de fuentes, ocupando el punto más alto en esa pirámide jurídica la Constitución Política de la República Mexicana la que deberán respetar las fuentes que siguen el orden de que hablamos, el segundo lugar es ocupado por los tratados internacionales que de acuerdo con el artículo 133 constitucional son ley suprema en toda la Unión Mexicana y solo cuando estos no existan recurrimos a la Ley de Extradición, la que solo es aplicable a falta de tratado o estipulación internacional.

Antes de analizar los preceptos constitucionales vigentes que se refieren a la materia que nos ocupa, haremos una breve exposición histórica que nos indique como fué regulada la figura a través del derecho constitucional.

En el año de 1824 se reúne el Congreso Constituyente, estableciendo en el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo 26, que:

1.- Niboyet J. P.- Op. cit.

"Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

En la Constitución de 1857 se extiende la Extradición al campo internacional pues en la Constitución que comentamos anteriormente se refería exclusivamente a la de carácter interno. Así en los artículos 15 y 113 se dice:

Artículo 15.- "Nunca se celebrarán tratados por la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, - que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y ciudadano".

Artículo 113.- "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

Nuestra Constitución vigente se refiere a la Extradición en sus artículos 15 y 113, de la siguiente forma:

Artículo 15.- "No se autoriza la celebración de tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Artículo 113.- "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que los reclamen".

En estos casos, el acto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención temporal por un mes, si se tratan de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

Otra fuente nacional de la materia es la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897, ordenamiento que se debe a Don Ignacio Mariscal quien presentó el primer proyecto de Ley en 1881, no siendo aprobado. Por lo que en 1897, presenta un nuevo proyecto que recibe la aprobación del Poder Legislativo.

La costumbre como fuente de la Extradición no - se manifiesta, hecho con el que estamos totalmente conformes pues al estar en juego intereses de tan alto valor, debe de ser la ley escrita la que regule todo lo concerniente a la protección de los individuos.

La última fuente nacional, de la Extradición, la jurisprudencia, es también poco manifiesta pues sólo existen ejecutorias aisladas que tratan la institución así por ejemplo la contenida en la página 1159 del Tomo XIX del Tema-

rio Judicial de la Federación, donde encontramos la tesis en que resuelve nuestro más alto Tribunal que la Extradición es un acto de soberanía, que no puede ejercer el Poder Judicial, apoyando, el sistema de libre decisión del Poder Ejecutivo, contando con la opinión del Poder Judicial.

Por lo que hace a las fuentes internacionales, nos encontramos que son: los Tratados Internacionales, tanto los multilaterales como los bilaterales, la doctrina, los congresos las conferencias internacionales consideradas estas últimas como fuentes indirectas de la materia, y la jurisprudencia internacional.

Ejemplo de la afirmación anterior es el proyecto de una "Liga Internacional de Extradición", que la Unión Internacional de Derecho Penal verificó en 1930, así como el Congreso de Londres de 1925 con el mismo objeto.

Deben mencionarse también las Conferencias Internacionales para la Unión del Derecho Penal, celebrado en Bruselas, en el año de 1930; en París en 1931; en Madrid, en 1933, y en Copenhague en 1935, donde se elaboró un Tratado tipo de Extradición.

Los tratados tanto bilaterales como multilaterales que ha suscrito nuestro país, son los que a continuación se expresan:

RELACION DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS VIGENTES
SOBRE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES.

- Bélgica.- Convención de Extradición firmada en México, D. F., el 22 de septiembre de 1938.
Diario Oficial del 15 de agosto de 1939.
- Brasil.- Tratado para la Extradición de Criminales firmado en Río de Janeiro el 28 de diciembre de 1933.
Diario Oficial del 12 de abril de 1938.
- Colombia.- Tratado de Extradición firmado en México, D. F., el 12 de junio de 1928.
Diario Oficial del 4 de octubre de 1937.
- Cuba.- Tratado de Extradición firmado en la Habana el 25 de mayo de 1925.
Diario Oficial del 21 de junio de 1930.
- El Salvador.- Tratado de Extradición firmado en la ciudad de Guatemala el 22 de enero de 1912.
Diario Oficial del 13 de agosto de 1912.

Estados Unidos de América.-

Tratado para la Extradición de Criminales firmado en México, D. F., el 22 de febrero de 1899.
Diario Oficial del 25 de abril de 1899.
Convención adicional al tratado de extradición del 22 de febrero de 1899, firmada en México, D. F., el 25 de junio de 1902.
Diario Oficial del 13 de abril de 1903.
Convención suplementaria de extradición firmada en México, D. F., el 16 de agosto de 1939.
Diario Oficial del 22 de marzo de 1941.
Convención adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las Convenciones del 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902 firmada en Washington, D. C., el 23 de diciembre de 1925.
Diario Oficial del 13 de agosto de 1926.

Guatemala.-

Convención para la Extradición de Criminales firmada en Guatemala, Guatemala, el 19 de mayo de 1894.
Diario Oficial del 3 de octubre de 1895.

Gran Bretaña.-

Tratado para la Extradición de Criminales firmado en México, D. F., el 7 de septiembre de 1886.
Diario Oficial del 5 de Febrero de 1889.

Italia.-

Tratado para la Extradición de Criminales firmado en México, D. F., el 22 de mayo de 1899.
Diario Oficial del 16 de octubre de 1899.

Países Bajos.-

Tratado y Convención de Extradición firmados en México, D.F., el 16 de diciembre de 1907 y 4 de noviembre de 1908.
Diario Oficial del 10 de junio de 1909.

Panamá.-

Tratado de Extradición y Protocolo anexo firmado en México, D. F., el 23 de octubre de 1928.
Diario Oficial del 15 de junio de 1938.

España.-

Tratado para la Extradición de Criminales firmado en México, D. F., el 17 de noviembre de 1881.

RELACION DE LOS TRATADOS INTERAMERICANOS SOBRE
EXTRADICION DE LOS QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS ES PARTE.

TRATADO DE EXTRADICION Y
PROTECCION CONTRA EL
ANARQUISMO.

Firmado en México, D. F., el 28 de enero de
1902, en la Segunda Conferencia Internacional Americana.

Países Signatarios

Depósito del Instrumento de Ratificación.

Argentina	
Bolivia	
Colombia	
Costa Rica	
Chile	(R) 23 de noviembre de 1903
Ecuador	(R) 8 de octubre de 1902
El Salvador	4 de julio de 1902
Estados Unidos de América	
Guatemala	
Haití	
Honduras	Signatario con
México	No ratificó
Nicaragua	(R) 17 de febrero de 1906
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	
Uruguay	

CONVENCION SOBRE EXTRADICION

Firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de di-
ciembre de 1933. Promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración el 25 de abril de 1936.

<u>Países Signatarios:</u>	<u>Depósito del Instrumento de Ratificación.</u>
Argentina	19 de abril de 1956
Brasil	
Colombia	22 de julio de 1936
Cuba	
Chile	(R) 2 de julio de 1935
Ecuador	(R) 3 de octubre de 1936
El Salvador	(R) 9 de enero de 1937
Estados Unidos de América	(R) 13 de julio de 1934
Guatemala	17 de julio de 1936
Haití	
Honduras	(R) 27 de noviembre de 1937
México	(R) 27 de enero de 1936
Nicaragua	10 de noviembre de 1952
Panamá	13 de diciembre de 1938
Paraguay	
Perú	
República Dominicana	26 de diciembre de 1934
Uruguay	

La Convención de Montevideo es solo aplicable a falta de Tratado bilateral conforme al artículo 21, pues se establece en el mismo que la Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha de la misma estén en vigor entre los estados signatarios. Sólo si alguno dejara de regir, entrará de inmediato a aplicarse entre los estados respectivos.

Un estudio de gran interés nos presenta José F. Godoy, encargado de negocios de los Estados Unidos Mexicanos en Centro América (2) acerca de las consideraciones que hacen los internacionalistas al referirse a la interpretación de los Tratados de Extradición, las opiniones no son idénticas, pues mientras algunos autores piensan que un convenio sobre Extradición debe interpretarse de la misma manera que cualquier otro pacto internacional; y por lo tanto las reglas generales para la interpretación de los tratados pueden aplicarse a los Tratados de Extradición. Otros tratadistas por el contrario consideran que debe darse una interpretación liberal y no restrictiva, ni muy limitada, a todo Tratado de Extradición.

Afirma José F. Godoy, que debe darse a las palabras que se usen en un tratado de Extradición el sentido o significado que tengan en las leyes de ambos países, y no un significado enteramente especial, y que solamente este de acuerdo con alguna ley local en uno de los países.

Sigue diciendo que, en los Tratados que se han celebrado en dos o más idiomas, el texto en cada idioma es considerado como un original y

debe expresar el mismo significado que el otro; cada país puede regirse por los artículos expresados en su propio idioma, pero generalmente si hay discordancia entre ambos textos, prevalece el texto restrictivo.

Se le niega a la Jurisprudencia Internacional, el carácter de fuente internacional de la Extradición, aduciendo los autores que en vista de no existir un tribunal internacional de Extradición no se le puede considerar como tal.

La opinión anterior la sostuve hasta el momento de encontrar un caso citado por L. Oppenheim (3) el de Francia VS Gran Bretaña, concerniente a un individuo de nombre Savarkav, el que fué resuelto a favor de Inglaterra por la Corte Permanente de Arbitraje en la Haya en febrero de 1911.

En este caso el Gobierno Francés interpretó su integridad territorial en una forma tan estricta que solicitó que el prisionero que se había fugado de un barco Británico que se encontraba en el Puerto de Marsella, y había sido capturado y devuelto al barco con la ayuda no autorizada de la policía local, debía ser devuelto a Francia y esperar para su entrega una demanda formal de Extradición. El Gobierno Inglés se negó a entregar al prisionero. Habiendo obtenido el mismo una resolución favorable pues determinó la Corte que no existía una regla de derecho internacional, que impusiera la obligación de devolverlo.

Por tanto es de tomarse en cuenta la jurisprudencia internacional como fuente importante de la Extradición, siempre que los Estados acepten someterse a la jurisdicción de esos tribunales y ejecutar los laudos que dicten los mismos tribunales.

En cuanto a la Costumbre Internacional, se le resta importancia a esta fuente de la Extradición en vista de existir fuentes escritas, por lo que es verdaderamente escasa la aplicación que puede tener, en la figura que tratamos.

Capítulo IV

PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION

- a).- El nacional del país requerido.
- b).- El nacionalizado.
- c).- Los apatridas.
- d).- Los esclavos.
- e).- Personas que gozan de inmunidad.
- f).- Los militares.
- g).- Concurrencia de dos o más solicitudes.

El primer problema que trataremos en el presente capítulo, será la cuestión relativa a la nacionalidad de las personas que pueden ser objeto de extradición, debiendo distinguirse si el sujeto a quien se reclama es nacional del País requerido o es extranjero.

Cuando el solicitado es nacional del País requerido, graves dificultades se presentan y son múltiples las soluciones que se dan al respecto.

Por un lado encontramos la doctrina de la exclusión absoluta del nacional, posición defendida por conocidos autores quienes aducen poderosas razones, como la de considerar repugnante al sentimiento humano la entrega a una autoridad extranjera de personas unidas por un nexo tan estrecho como la nacionalidad; que ello, resulta para el Estado que lo hace, una renuncia de parte de su soberanía; y que todo ciudadano tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales.

La posición de la exclusión del nacional ha sido muy duramente atacada, en el sentido de no proporcionar bases jurídicas que la sostengan, arguyendo solo fundamentos de tipo sentimental.

Así en los Congresos Internacionales de Oxford, en 1880, y de Bruselas en 1900, se adoptó la recomendación de que la Extradición de los nacionales delincuentes, sería un poderoso refuerzo para la buena marcha de la justicia.

Siguiendo la doctrina de la no exclusión del nacional se adoptó como principio en diferentes conferencias internacionales, entre las que se señalan la Segunda Conferencia Panamericana reunida en México en 1901 y en la Primera Reunión de Jurisconsultas de Río de Janeiro, que la nacionalidad del reo, en

ningún caso podría representar un obstáculo para la extradición.

El internacionalista Roque Saenz Peña (1) expresó en su discurso sobre la Extradición en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado las palabras que a continuación transcribimos por considerar que encierran un verdadero interés para quienes combaten la tesis de la exclusión del nacional.

"Yo entiendo, señores, que este raro privilegio de la nacionalidad, sustrayendo al culpable del LOCUS DELICTI; perturba todo el orden de las jurisdicciones, y ataca el principio de la ley territorial, con menoscabo de la soberanía; y si bien es cierto, que se aduce el interés del regnícola, para fundar esta excepción perturbadora, él no puede llevarnos hasta incurrir en estas inconsecuencias lamentables; máxime si se recuerda que no se defiende propiamente el interés del nacional, sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad a los ojos de la ley penal.-

-Yo me explico el personalismo de las leyes, cuando él se funda en un interés legítimo; me explico ese estatuto personal, que rige la capacidad civil de las personas, donde quiera que se hallen, y me lo explico sin justificarlos porque si bien se trata de una protección innecesaria en los tiempos modernos, ella ocupará por fin, intereses lícitos y honestos como son, a no dudarlos los que se refieren al ejercicio de los derechos civiles; pero esa misma protección, inspirada en actos delictuosos, y protegiendo a malhechores y a culpables, no puede fundarse en noción alguna jurídica sin moral; la protección se explica sobre el sujeto de un derecho, pero de ningún modo, sobre el agente de un delito.-

-La Extradición, por otra parte, no importa juicio ni castigo; tiene por objeto someter al delincuente a la jurisdicción del delito, reponiendo las cosas al estado que tenían en el momento de su consumación, estableciendo que la fuga no altera la condición legal del reo, ni sirve a crear una complicidad reprobada, - con el país de origen; este principio, pues, fluye lógicamente y naturalmente del derecho internacional moderno, que ha consagrado la solidaridad de los Estados, en pro de la justicia y en contra de la impunidad, a diferencia de la vieja escuela, que acaparaba al culpable contra las existencias de la justicia social; no podemos, pues, romper este pacto de solidaridad universal, en nombre de un vínculo político, que no agrava ni atenúa el alcance del mal, y que no puede atacar la jurisdicción originaria porque, como ha dicho muy bien el doctor Ramírez, en su notable libro, la sociedad castiga al agente del crimen, como miembro de la colectividad social, y no como parte de tal o cual colectividad política; no se procesa al Belga, al Francés ni al Austriaco, sino al ser consciente y responsable ante los tribunales y la ley en cuyo territorio delinquirió".-

- "Se dice en apoyo del principio de la no entrega del nacional, que el País de origen no pretende la impunidad del regnícola sino que reclama el derecho de imponerle por sí mismo el castigo; pero, ¿Cuál sería la Ley que determinaría la pena? "

"¿Sería la del mismo país de origen? Caemos entonces en la inconsecuencia de aplicar una ley que no ha sido violada ni desconocida, - por los actos que se reprimen; se impone una pena y se aplica una ley, a la que el regnícola no estaba sometido, en el momento de delinquir, toda vez que se hallaba sujeto a la jurisdicción y al imperio del Territorio del delito; y si se explica fácilmente toda la perturbación que trae consigo esta dualidad de soberanías, pensando al mismo tiempo sobre un mismo sujeto; esto sin contar con el ataque que se lleva a la independencia de un Estado, castigando delitos y ejerciendo actos de seguridad y represión, que corresponden originariamente al soberano territorial.

"Si se aplican, no ya las leyes de la nación de origen, sino las leyes del territorio en que el delito se produjo, la inconsecuencia es más evidente todavía, porque la ley penal, es territorial por su carácter, por su esencia y - por el voto unánime del Honorable Congreso, vendría a salvar las fronteras de cada Estado, y a ser aplicada por jueces extranjeros que sustituirían a los jueces nacionales, llevando un segundo ataque al principio de la soberanía; la ley y la nación ultrajadas no habrían tenido en el caso reparación ni desagravio; la pena tampoco sería ejemplar".

Pasquale Fiore (2), es otro autor que defiende la Extradición de nacionales, y lo hace en forma tal, que necesario nos parece transcribir sus ideas, pues vienen a confirmar nuestra posición, en el sentido de no excluir al nacional dentro de la Extradición, así nos dice, desvirtuando los argumentos a favor de la exclusión de nacionales.

"Es claro, pues, que no queremos sostener que el nacional deba ser entregado, si no existen contra él pruebas serias que puedan hacer presumir su culpabilidad, ni que deba ser sujeto a la Extradición por razón de un delito contra las leyes de interés local. En nuestra opinión, es necesario que el magistrado de su patria examine los documentos presentados y decida si la demanda es o no fundada y si el delito, por razón del cual es reclamado, puede dar lugar a la extradición, o en otros términos, si es uno de aquellos cuya represión debe ser mirada como de interés general. Esto no es, por otra parte, suficiente; hace falta, además, que el Estado que formula la demanda ofrezca garantías de una justicia administrada de una manera imparcial y seria. Este último punto no puede ser puesto en duda por los Estados que se encuentran casi al mismo nivel de civilización y en los cuales los poderes están divididos y las penalidades reguladas en Códigos o en leyes especiales.

Admitido que todas las condiciones arriba indicadas se cumplirán, no existen obstáculos jurídicos para la admisión de la demanda y nos parece que la extradición del nacional tendría por efecto favorecer la buena administración de la justicia, y que por el contrario la negativa de esta extradición bajo el pretexto de proteger al criminal, equivaldría a un seguro y le haría esperar una impunidad probable en razón a las serias dificultades que presentarían en un lugar muy distante de aquel en que se ha cometido el delito, la instrucción del proceso, la transmisión de los elemen-

tos de pruebas y la audición de los testigos.

¿De qué podría quejarse el nacional?. Si ha sido puesto bajo la dominación de una soberanía extranjera y si por haber violado la luz de ésta soberanía en el territorio que de ella depende, se ha hecho acreedor a ser juzgado y condenado, ¿podría pretender que no se le ha protegido bastante cuando por las necesidades de la justicia ha sido condenado a reparar el daño causado en el orden social del país mismo en que había cometido el delito?. Es innegable que si hubiese caído en poder de la soberanía extranjera, no hubiera podido pretender sustraerse a la jurisdicción del Magistrado territorial para ser juzgado por sus Jueces nacionales. Y si ha conseguido huir ¿podría pedir por este solo hecho a su Gobierno que le protegiera hasta detener el curso ordinario de la justicia?.

Por lo demás, no es cierto de ninguna manera, que el interés del detenido esté protegido por el enjuiciamiento en su patria, cuando se quiere proveer de un modo riguroso a la represión de los delitos. En efecto, las garantías de la defensa, están notablemente disminuidas a consecuencia de la inevitable necesidad en que vé de sustituir al debate oral, la información escrita. Y no es ciertamente una anomalía ligera admitir que esta forma, declarada necesaria para ilustrar al juez sobre un hecho posible cometido en el país, pueda ser abandonada sin peligro cuando se trata de un acto de igual naturaleza, cumplido en el extranjero. Por ejemplo, un italiano que no podría ser condenado sin más fundamento que un proceso verbal, ni por declaraciones escritas de un funcionario público italiano, si estos actos no han sido después confirmados oralmente en un debate público, puede ser condenado bajo la palabra de un funcionario extranjero y sin otro motivo. Sin embargo, es un hecho admitido por todo el mundo, que las apreciaciones morales pueden modificar las pruebas de la culpabilidad, que la visita de los lugares y la declaración de las personas puede cambiar los resultados aparentes del procedimiento escrito. ¿Se quiere, por ejemplo, pretender que las fórmulas rigurosas del derecho podrían ser omitidas con indiferencia aunque se trate de disponer de la libertad, del honor y de la vida de un ciudadano?. ¿O bien quiere ponerse al juez en la triste necesidad de absolver al acusado, por no exponerse al peligro de condenar a un inocente?. Tales son las consecuencias inevitables de la instrucción de un proceso, en un lugar alejado de aquel en que se cometió el hecho incriminoso.

Ahora vamos a decir una palabra del pretendido ultraje que se infiere a la dignidad nacional entregando a un ciudadano. El mantenimiento de la dignidad nacional está en el alma de todos los que verdaderamente aman a su patria; pero no basta afirmar que un hecho atenta al honor de un país; debe examinarse con cuidado en que consiste la pretendida ofensa. Nos parece que nuestros adversarios repiten con palabras enfáticas y con frases brillantes, que la dignidad nacional estaría ofendida, pero sin indicar el fundamento del pretendido ultraje, sin duda alguna, si alguno de nuestros conciudadanos fuese entregado por la simple petición de un gobierno extranjero, veríamos en este hecho una ofensa a la dignidad de la nación y del nacional... Pero si la extradición se efectúa después del reconocimiento hecho por los magistrados nacionales sobre lo bien fundado de las presunciones de culpabilidad de un ciudadano, y de su suficiencia para motivar la remisión ante los tribunales; si la ley del país que ha formulado la demanda no carece de ninguna de las garantías requeridas, por el derecho común para una

sana e imparcial administración de justicia, ¿como pensar que podría ser una ofensa a la dignidad nacional contribuir a una obra también de justicia?

Se añade que no conviene hacerse auxiliares de la justicia extranjera contra un nacional. Pero si como escribe Mangin: "El castigo de los grandes culpables importa a todos los Gobiernos, y los intereses de sus súbditos respectivos están subordinados a los intereses de la sociedad en general"; si como enseña Beccaria, el lugar de la pena debe ser el lugar del delito; si como todos los autores reconocen, es más conforme a la naturaleza de las cosas, que la intancia penal siga su curso en el lugar del delito, ¿puede verse en un Estado que presta su consurso para asegurar el respeto de las reglas de competencia internacional un auxiliar de la justicia extranjera?

Se dice también, que no es necesario entregar al nacional por la razón de que en casi todos los Códigos Modernos, se dictan penas contra los individuos que ha cometido delitos en el extranjero, y que por tanto estos individuos pueden ser sentenciados en su país.

Seguramente, nadie puede desconocer que en los Códigos modernos el legislador ha realizado una loable reforma, dictando procedimientos y penalidades contra los ciudadanos que han cometido delitos en el extranjero, mientras que antes no estaban alcanzados ni sometidos a la aplicación de ninguna penalidad; pero no se debe sin embargo admitir, que sea indiferente que el juicio se haya pronunciado en la patria del criminal, o en el país en que se hizo culpable de un delito. Hemos demostrado en su lugar, que la jurisdicción personal puede, en ciertos casos, justificarse como jurisdicción extraordinaria, complementaria y supletiva, pero no podría nunca ponerse en la misma línea que la jurisdicción territorial, de manera que pudiese indiferentemente sustituir la una a la otra.

Se nos habla de la ternura de la patria con sus propios hijos suyos a los asesinos, incendiarios y ladrones? En cuanto a nosotros, nos parece que estos individuos deberían ser reputados como arrojados de ella.

Se quiere además excitar sentimientos de desconfianza, respecto de la justicia extranjera. Ya es tiempo de no considerar como preexistentes ciertos odios de raza, y no arrojar descrédito sobre las instituciones más sagradas de los Estados civilizados. Si los odios dividen algunas veces a los pueblos en el campo de la política, no puede deducirse de ello que estos odios deben oscurecer el espíritu de imparcialidad de los jueces. Si tal espíritu de injusticia fuese posible, no sería lícito entregar los ciudadanos de otro país cualquiera. Se reclama con tanta fuerza la igualdad de los ciudadanos y extranjeros ante la ley civil, y en seguida se pretende justificar una desigualdad peligrosa ante la ley penal! Debería excluirse pues toda desigualdad.

A despecho de todas las consideraciones y de todas las críticas que puedan hacerse en este respecto, nuestra opinión es que en otros tiempos, la prohibición absoluta de entregar a los nacionales ha podido tener su razón de ser, pero que hoy en día no se impone más que como uno de esos numerosos aforismos convencionales aceptados sin discusiones profundas, por temor de mostrarse poco cuidadosos de la dig

nidad nacional. No podremos disimular que en época actual consideramos como inútil todo esfuerzo que tienda a hacer admitir en la práctica, el sistema contrario, porque como ha dicho justamente Napoleón III: "Es difícil despojarse enteramente del pasado: una generación tiene como un individuo, antecedentes que la dominan; nuestros sentimientos no son en su mayor parte más que tradiciones".

Pero debe de esperarse que el progreso, que no tiene otros límites que los del mundo, hará prevalecer en las relaciones internacionales los principios de competencia imperiosamente proclamados por la naturaleza de las cosas, y que están más conformes con las exigencias de la justicia".

Por último cita el autor a quien nos referimos anteriormente las palabras pronunciadas por Julio Favre ante la Cámara Francesa, con motivo a la discusión de la Ley de Extradición, así nos dice: "retirad ese reproche, por que si así no lo hacéis, podré volver contra los que quieren cubrir a los malhechores con yo no sé qué máxima de derecho público, para su uso particular y que impediría, en nombre de la justicia eterna, apoderarse de los criminales cubiertos aún de sangre ó con los despojos de sus víctimas, y entregarlos a sus jueces naturales, es decir, a aquel que mejor pue de conocer del crimen, y puede más fácilmente manifestar la inocencia si el crimen ha sido injustamente atribuido. A mi modo de ver, es una preocupación de nacionalidad estrecha y mezquina pretender que la extradición no puede efectuarse en tales circunstancias. La Extradición, estoy bien seguro de ello, será la última palabra de esa lucha entre los principios contradictorios que por tanto tiempo se han combatido y que concluirán por confundirse en un sentimiento general de justicia.

Devuélvase todo su poder al principio y no habrá inmunidad para el criminal ni para el sospechoso; ya no habrá nacionalidad para el crimen, según la feliz expresión del señor Noyent-Saint-Laurens. Es preciso, todos lo deseamos, que el que ha derramado la sangre de su semejante pierda su nacionalidad, para que sea entregado a los Tribunales encargados de juzgarle, porque ha desconocido la ley de la hospitalidad que recibió, porque ha violado el derecho natural, porque ha cometido un crimen o se supone que lo ha cometido y su autor debe ser llevado ante los Jueces que naturalmente puedan conocer el hecho".

De gran importancia nos parece señalar la doctrina que adopta una posición intermedia, esto es, que acepta la Extradición de los nacionales condicionándola a que se cumplan ciertos requisitos, como la decisión del Poder Ejecutivo. En nuestro parecer esta doctrina es la que adopta nuestra ley de Extradición en su artículo 10.

Así en nuestra legislación encontramos la posibilidad de extraditar a un nacional, al establecer la fracción II del artículo 10 de nuestra Ley de Extradición textualmente lo siguiente:

"Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo".

Más a pesar del texto de ese artículo, consideramos que en nuestro derecho no puede llegar a funcionar la entrega de nacionales, por encontrarse en abierta oposición con nuestro Código Penal vigente, al establecer en su artículo 4o., competencia para nuestros tribunales, expresando el artículo de referencia que:

"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió; y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Repetiremos para afirmar nuestra actitud que la doctrina que pugna por la exclusión del nacional para efectos de extradición carece de fundamentos suficientes como para llegar a convencernos, pues las consideraciones que hacen sus defensores son de fácil destrucción, así arguyen los mismos que si el nacional es juzgado por un tribunal extranjero, se prestaría a que el mismo no lo hiciera con imparcialidad, además de encontrarse el nacional en situación desventajosa por el desconocimiento del idioma. A lo anterior respondemos que la realidad actual es que no existe un solo Estado que procediere en forma arbitraria al conocimiento de un determinado hecho delictuoso, aún más si tal conducta se pudiese llegar a presentar, el Estado Requerido se encuentra en posibilidades de revisar las bases y competencia del Estado Requeriente, y compartimos también la idea de Fiore en el sentido de que llegado el caso de existir un Estado que presentara tribunales imparciales, no sería lícito entregar no solo al nacional sino también negar la entrega de un extranjero.

Por otra parte y confirmado lo antes apuntado, afirmamos que no existe un Tribunal que no le prestara ayuda de intérpretes al extranjero en su defensa, no representando un verdadero problema el desconocimiento del idioma.

No obstante que en nuestra opinión con las ideas antes expuestas queda sin fundamento y carente de toda base la doctrina que pugna por no incluir al nacional para efectos de extraditarlo, me dirigí a consultar la ilustrada forma de pensar de la Sra. Lic. Aurora Arnaiz, quien amablemente y desde el punto de vista de su materia la Teoría del Estado me expuso en forma tan precisa este problema que, me permito transcribir su pensamiento:

Es indiscutible el deber que el Estado tiene de proteger a sus nacionales, mas si la pregunta que se me formula es en el sentido de saber si ese deber puede llegar a no poder entregarlo a un Tribunal extranjero, contestaré, que siempre que no se le nieguen las garantías fundamentales que todo hombre y ciudadano tiene derecho, no veo inconveniente alguno en que se entreguen a un tribunal que sea competente para juzgarlo, analizando antes de la entrega, la competencia del Estado Re-

queriente y de no encontrarse apegada a derecho la solicitud; deberá de negarse de inmediato.

La actitud de nuestro País en lo que se refiere a la Extradición de nacionales ha sido más o menos uniforme en el sentido de negarla, solo en casos excepcionales se encuentra la entrega de nacionales por parte de nuestro gobierno. Así nos cita Robert W. Rafuse (4), que en el año de 1909, un ciudadano mexicano, de nombre Teodoro Jiménez, fué acusado de haber dado muerte a su esposa, Marfa Félix Hernández, en el Estado de Texas. El Gobierno de Nuevo León hizo su declaración en favor de la entrega del fugitivo, con la reserva de que sería el Poder Ejecutivo Federal quien decidirla acerca de la entrega, en vista de la nacionalidad del acusado. El Presidente de México en su acuerdo de 11 de marzo de 1909, expuso que no veía razón especial para negar la extradición de Jiménez, por el hecho de tener la condición de mexicano. La Ley Mexicana —según diciendo el acuerdo— prohíbe, solo en casos excepcionales la entrega de los nacionales, pero el artículo 10 de esa misma Ley establece que esa prohibición es solo aplicable a falta de un acuerdo internacional. Como en el caso se disponía de un acuerdo internacional que establecía en su artículo 4o. la facultad discrecional en favor del Poder Ejecutivo Federal para poder entregar a los nacionales, se acordó la extradición, con la intención de atraer la atención de los Estados Unidos de Norteamérica, estableciendo un precedente de reciprocidad.

Otro caso excepcional, en el sentido de haber acordado la entrega de un nacional lo cita José F. Godoy en su Tratado de Extradición(5).

Fuera de estos casos, que repito deben ser considerados como excepcionales, pues se entregó a nacionales de nuestro país, la actitud de nuestro Gobierno ha sido en el sentido de negar la extradición de sus nacionales; basten como ejemplo los siguientes casos, que nos sirvan para conocer el contenido y forma de las resoluciones que emite el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo preceptuado en la ley de la materia.

Resolución de 10 de abril de 1948:

En este asunto demandaba la República Dominicana la extradición de José Luis Vargas, imputándosele el delito de falsificación. Aquí se defendió la nacionalidad mexicana del sujeto a extradición. Estableciéndose en el cuerpo de la resolución que de acuerdo con la fracción II del artículo 10 de la Ley de Extradición que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en los casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo, para luego decir, que teniendo en cuenta que de las consideraciones analizadas en la resolución, no se desprende que existiera un caso excepcional, ni de tan notoria y decisiva trascendencia, desde el punto de vista internacional, que impulsara al Gobierno Mexicano para hacer uso de sus facultades dis-

- 4.- Rafuse Robert W.- The Extradition of Nationals.- University of Illinois, 1939.
- 5.- Godoy José F.- Tratado de Extradición.- México, 1899.

crecionales para entregar al prófugo a las autoridades del País Requiriente, con fundamento en el artículo 2o. de la Convención de Montevideo se dictó la siguiente

RESOLUCION

Primero.- No se concede la Extradición de Jose Luis Vargas, solicitada por la República Dominicana.

Segundo.- Se pone al acusado a disposición del Procurador General de la República para que ejercite las acciones penales, que procedan de acuerdo con los artículos 11 de la Ley de Extradición y 4o. del Código Penal.

Tercero.- Suplíquese al Señor Procurador General de la República que oportunamente comunique a esta Secretaría la resolución judicial que se pronuncie en el proceso respectivo, para hacerla del conocimiento del Gobierno Requiriente.

Cuarto.- Notifíquese este acuerdo a la Embajada de la República Dominicana, al Procurador General de la República, al indiciado y a su defensor, verificándola al detenido por conducto del señor Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

En resoluciones dictadas en los expedientes VII/230(73:72)/822 y VII/230/(73:72)/90336 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las autoridades judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica solicitan la entrega de nacionales, resolviéndose que no se accede a las extradiciones solicitadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica por haberse demostrado la nacionalidad mexicana de los sujetos cuya entrega se solicitaba.

Por tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores con solo comprobar la nacionalidad mexicana del sujeto que es solicitado por otro Estado, procede a negar la petición, aún cuando todos los requisitos formales y de procedimiento fueren satisfechos por el Estado Requiriente.

Pasaremos ahora a analizar la doctrina que ha seguido nuestro País en el Derecho Internacional Público, formando parte de acuerdos de orden internacional; estudiaremos primero los tratados bilaterales, para después hacerlo con los multilaterales.

Por lo que toca a los Tratados bilaterales en casi la totalidad de los que obligan a México, se establece la prohibición de no entregar a los nacionales; así, en el suscrito entre nuestro País y España, se establece en el artículo 4o. que no están obligados ambos países a entregar a sus súbditos o ciudadanos; en el tratado celebrado con Inglaterra e Irlanda se conviene en el artículo 3o. el exclusivo arbitrio que tienen las altas partes contratantes para rehusar la entrega de sus nacionales; en la convención entre México y los Estados Unidos de América, se estipula en el artículo 4o. la no obligatoriedad de entregar los nacionales a la salvadad de que se puede pro

ceder a tal entrega cuando lo acuerda el Ejecutivo respectivo; en el Convenio de Cuba se regula en el artículo 13 que ninguna de las partes tiene obligación de entregar a sus propios nacionales.

En los tratados multilaterales la posición de México no ha sido definida, pues mientras en el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo de 1902 se estableció que la nacionalidad del reo en ningún caso podría representar un obstáculo para la Extradición, en la Convención de Montevideo de 1933 se estableció en el artículo 2o. que cuando el individuo fuese nacional del Estado Requerido, por lo que se refera a su entrega, esta podría ser o no acordada, según se determinara por la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado Requerido, quedaba obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputaba, debiendo comunicar la sentencia al Estado Requeriente. Sin embargo se estableció una cláusula Opcional, que nuestro país no suscribió, en la que se estipuló que los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante lo prevenido por el artículo 2o. de la Convención sobre Extradición, convenían entre sí en que en ningún caso la nacionalidad podía impedir la Extradición, dejando abierta esta cláusula a los Estados signatarios de la Convención, que en lo futuro quisieran adherirse a ella, bastando solo comunicar su propósito a la Unión Panamericana.

Por último debemos mencionar el Proyecto de Convención sobre Extradición preparada por el Comité Jurídico Interamericano en cumplimiento de la CVII Resolución de la 10a. Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, estudio que fué considerado en la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultas en México. Este proyecto es de verdadera importancia, pues se proponía como una Convención de aplicación general y no a falta de estipulación bilateral como la Convención de Montevideo, además se vuelve en éste proyecto a la doctrina de la exclusión de nacionales, separándose de la posición sostenida en la Cláusula Opcional de Tratado de Montevideo de 1933, solo es de mencionarse el voto particular emitido por el Delegado de Colombia, quien en forma atinada afirma que debería prevalecer el principio de que la nacionalidad no podrá ser invocada como causa para denegar la Extradición.

El principio de la no entrega de los nacionales, plantea el problema de saber si la excepción debe extenderse a los naturalizados.

Se admite que a través de la naturalización se equípara al extranjero en sus derechos y obligaciones con el nacional, mas sabemos que esa igualdad no es absoluta ni completa. Es decir no hay una asimilación total entre los derechos de un nacional y los de un naturalizado. Así existen limitaciones por lo que hace el desempeño de funciones o cargos públicos, mismas que se señalan en la legislación, ejemplo sería el requisito señalado por el artículo 82 Constitucional en su fracción I, al decir que solo puede ocupar el cargo de Presidente de la República un mexicano por nacimiento.

Pero podemos afirmar que el naturalizado adquiere en general los mismos derechos y obligaciones que el nacional, por tanto, justo es que cuando se acepte la no entrega de los nacionales lo ampare el mismo principio.

Debe señalarse que esa excepción no puede darse cuando el cambio de nacionalidad se haya producido después de cometido el delito, pues esto significaría solo un medio para escapar de la demanda de la Extradición.

Nuestra ley de Extradición al contrario de algunas legislaciones que no se refieren al problema, lo resuelve en la fracción III del artículo 10 al decir:

Artículo 10.-

Fracción III.- Los naturalizados en la República se entregarán al gobierno extranjero que los reclame, si su Extradición se pidiere dentro de dos años, contados desde la fecha de la naturalización.

La anterior solución, además de considerarla acertada, pues señala un plazo más que prudente para que un determinado Estado se encuentre en posibilidad de solicitar la entrega de un delincuente, debemos repetir que aún siendo nuestra Ley un ordenamiento antiguo, se adelantó a otras legislaciones, terminando con la duda que se plantean otros Países, donde son las convenciones internacionales las que resuelven sobre el particular.

Haremos una breve exposición de las legislaciones de algunos países, con el objeto de conocer como resuelven el problema de la Extradición de nacionales, advirtiendo desde ahora que la generalidad adopta la exclusión de nacionales.

Colombia establece en el artículo 9o. de su Código Penal: "No se concederá la Extradición de colombianos, ni la de delincuentes político-sociales".

Por su parte Costa Rica en la fracción I del artículo II de su Código Penal ordena: "No se ofrecerá ni se concederá la Extradición, cuando el reclamado fuera costarricense y hubiera tenido tal nacionalidad en el momento de cometer el delito que causa la Extradición."

La República Francesa se refiere a este problema en el artículo 5o. de la Ley de 10 de Marzo de 1957, diciendo: "La Extradición no será acordada:

Cuando el individuo objeto de la demanda, es un ciudadano o protegido Francés, la calidad de nacional o protegido será apreciada en la época de la infracción por lo que se solicita la Extradición".

(L'extradition nest pas acordee: Lorsque l'individu objet de la demande, est un citoyen ou un protégé français, la qualite de citoyen ou de protégé etant appreciée á l'epoque de l'infraction pour laquelle l'extradition este requise.)

Venezuela también niega la posibilidad de la extradición de sus nacionales al ordenar en el artículo 60. de su Código Penal:

"La Extradición de un Venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la Ley Venezolana".

Países como Italia aceptan en su legislación interna la Extradición de sus nacionales, quien en su Código Penal establece:

Artículo 13.- "La Extradición esta regulada por la ley penal italiana, por las convenciones y por los usos internacionales".

La extradición no será admitida, si el hecho que forma el objeto de la demanda de extradición, no esta prevenido como un delito por la ley italiana y por la ley extranjera.

La extradición puede ser concedida u ofrecida, también por delito no prevenido en las convenciones internacionales, a condición, de que no este expresamente prohibido.

No se admite la extradición del ciudadano, salvo que la misma se consienta expresamente en los tratados internacionales.

(L'estradiçione é regolata dalla legge penale italiana, dalle convenzioni e degli usi internazionali).

L'estradiçione non é ammessa, se il fatto che forma oggi to della domanda di estradiçione, non é preveduto como reato della legge italiana e dalla legge etranniera.

L'estradiçione puo essere conceduta od offerta, anche per reato non preveduti nelle convenzioni internazionali, purché queste non ne facciano espresso divieto.

Non é ammessa l'estradiçione del cittadino salvo che sea espressamente consentita nelle convenzioni internazionali).

Paraguay sigue esta forma de pensar en el artículo 11 de su Código Penal cuando ordena:

"Queda prohibida la extradición de un ciudadano paraguay a solicitud de un gobierno extranjero, salvo estipulación expresa de un tratado vigente".

Comentaremos ahora la cuetión que se refiere a los

individuos que no poseen una nacionalidad, a los que se les suele llamar apátridas o simplemente personas sin nacionalidad, entendiéndose por ésta el vínculo jurídico político que une a un determinado individuo con un Estado.

Nos limitaremos a indicar que en la actualidad la doctrina (6) se pronuncia en contra de la existencia de tal condición, no admitiéndose en nuestros días, la pérdida de la nacionalidad como una pena, estableciéndose como principio, que todo individuo debe poseer una nacionalidad.

Por lo que se refiere a la extradición, los problemas relacionados con los apátridas son de fácil solución, pues como afirma Sánchez Bustamante (7), si ninguno de los países entre los cuales se tramita la solicitud puede tener un interés nacional en que no lo juzgue el otro, y si entrega sin obstáculo a los extranjeros que tienen una nacionalidad, con más razón debe hacerlo respecto de los individuos que carecen de ella.

Cuando se trata de ciudadanos nacionales de un tercer Estado, esto es, que no son ciudadanos del Estado Requerido, ni del Requeriente, es nuestro parecer que tampoco puede existir dificultad alguna en razón del posible extraditado. Sin embargo, algunos autores, exageran el principio de jurisdicción personal y sostienen que al recibir la demanda de extradición el Estado Requerido tiene obligación de dar aviso al Gobierno del cual es nacional el reclamado, y más aún, otros tratadistas llegan a afirmar que no debe concederse la entrega sin contar con el consentimiento de aquel.

Estas consideraciones solo caben en nuestro parecer en un plano de cortesía internacional, resultando por demás provechoso para cualquier país, que le informen en tiempo de las demandas de extradición que intente un tercer Estado contra sus nacionales, pues estaría en posibilidades de defenderlos, cuando el Requeriente no tuviere competencia para entablar la demanda.

Por lo anterior pensamos que, solo como una cuestión de cortesía internacional, la notificación que haga el País Requerido al Estado del cual es nacional el reclamado, puede admitirse.

A lo expuesto se alega que tal notificación resultaría contraproducente, pues lo único que se lograría sería un retraso en el procedimiento extraditorio. Los autores que así lo juzgan, interpretan en forma contraria el principio que consideramos debe establecerse, pues el mismo se limitaría a hacer del conocimiento de un determinado Gobierno que le ha sido solicitada la entrega de uno de sus nacionales por otro Estado, sin tener que esperar el Gobierno Requerido la anuencia del tercer Estado para proceder a la entrega, si ésta fuere procedente.

6.- San Martín y Torres Xavier.- Nacionalidad y Extranjería.- México, 1954.

7.- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio.- Derecho Internacional Privado.- Habana, 1934.

Además con ese acto de cortesía internacional, se lograría que el tercer Estado pudiese brindar a su nacional la ayuda legal, moral y de intérpretes, otorgando en fin, lo que conocemos con el nombre de protección diplomática (ó interposición diplomática, al decir del maestro Sepúlveda (8)).

De esta forma el Estado a quien le ha sido extraditado un nacional, estaría en facultad de hacer suyas las reclamaciones del segundo, para el caso de que se cometiera algún acto que atentara contra los derechos del mismo, tales como la defensa, el acceso a los recursos internos ante los tribunales, etc.

De lo expuesto se establece la necesidad de la aludida notificación, pudiéndose cumplir de esta manera con lo preceptuado por la Ley del Servicio Exterior y su Reglamento, esto es, con la protección que se debe dar al mexicano en el extranjero, y en particular con lo prevenido en el artículo 220 del Reglamento citado que a la letra dice:

"Los funcionarios o empleados del Servicio Exterior procurarán que se les notifique de todos los casos de policía o judiciales en que se vean envueltos los mexicanos residentes en la jurisdicción consular respectiva, a fin de impartirles la ayuda moral y legal que merezcan, y hacer que las autoridades interpreten fácilmente las declaraciones del acusado cuando este ignore el idioma del país."

Por tanto concluimos que la notificación que comentamos, tendría fines de importancia y no retardaría el procedimiento extraditorio, constituyendo un paso más en el campo de la cortesía internacional.

En cuanto toca a los esclavos, debemos recordar que la esclavitud fué una institución cuya práctica se extendió a casi todos los pueblos de la tierra, además de haber sido defendida y justificada, por los grandes filósofos y políticos de aquellos tiempos, más en la actualidad se le ha desconocido tal carácter, pudiendo afirmar que no existe un solo pueblo civilizado que la practique.

Así, la cuestión de los esclavos, solo representa para nosotros una mera referencia histórica, pues en tiempos pasados se admitió la extradición de las personas que gozaban de tal condición. Por otra parte trataremos este punto porque nuestra Ley de Extradición se refiere a ello en su artículo 10 cuando nos dice:

"Nunca se concederá la extradición de los delinquentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito".

Lo anterior fué admitido por nuestra Constitución Política vigente, al ordenar en su artículo 15:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

De esta manera encontramos que nuestra Constitución y la Ley de Extradición resuelven la cuestión en igual forma que la generalidad de las legislaciones, o sea, negando la extradición de los sujetos que en el momento de cometer la infracción tengan la condición de esclavos.

Refuerza el criterio antes expuesto la posición de nuestro país en los tratados internacionales, pues ya desde el año de 1861, en el tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de América, se estipuló en el artículo 6o. de esa Convención que:

"tampoco comprende la devolución de los esclavos fugitivos ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo".

El internacionalista Sánchez de Bustamante nos señala el caso de la extradición de las personas que gozan de inmunidad, sobre este punto la generalidad de los autores guardan silencio, tal vez debido a lo poco frecuente del caso, lo que de ninguna manera le puede restar importancia.

Nos dice este autor, que existe una excepción de orden personal que debe señalarse, aunque habitualmente no la recojan de modo expreso los tratados y las codificaciones, tal excepción es la que atañe a las personas que gozan de inmunidad en el momento en que una solicitud de extradición se tramita, en tales ocasiones la misma debe ser negada, pues estando esas personas fuera de la acción judicial de las autoridades propias del Estado Requerido, no pueden ser objeto de acto alguno por parte de éstas a título de que la solicitud provenga del otro Estado.

Otro caso sería, cuando la solicitud de extradición es hecha por el Estado en vista del cual se le concedió la inmunidad, aquí se reconoce que la simple solicitud de extradición resultaría una renuncia a la inmunidad concedida.

Dentro de las personas que por gozar de inmunidad no pueden ser sujetos de la extradición se enfoca la situación al Jefe de Estado, pudiendo presentarse dos casos; uno cuando está en funciones y otro cuando ha dejado de estarlo.

En el primer caso se reconoce la dificultad de encontrar un ejemplo en la realidad, pero desde luego se puede afirmar que dichos dignatarios no podrán ser sometidos a extradición. A la anterior afirmación acompaña fuertes argumentos el Dr. Parra Márquez (9), diciendo -Si el Jefe de Estado se encuentra en su

país, mal podría otra Nación ni siquiera soñar en formular una demanda de extradición. Y si se encuentra en territorio de otro Estado, en visita oficial, sería absurdo y descabellado el que una tercera potencia hiciera gestiones de extradición ante el País de la visita.-

En el segundo caso, o sea cuando ha dejado el mando supremo de un Estado, la doctrina no es unánime al respecto, esto es, mientras unos piensan que la solicitud sería improcedente, otros autores sostienen la opinión de la procedencia.

Nos cita el autor un ejemplo clásico que enseguida esbozaremos para compartir su modo de pensar, en el sentido de justificar las reservas en cuanto se refiere a la extradición, especialmente después de una guerra, de los Jefes de Estado, pues puede existir en el fondo de la solicitud un objeto creado por la pasión política.

El ejemplo que señalamos es el del Emperador Guillermo II de Alemania, quien se refugió en Dornn, Holanda, a consecuencia de la derrota que sufrió su país en la Primera Guerra Mundial.

El problema surgió en la Conferencia de la Paz, celebrada en París, en 1909, y en el Tratado de Versalles de 28 de junio del mismo año, donde se acusó al Emperador en uno de los artículos de esa Convención como culpable de suprema ofensa a la moral internacional y a la santidad de los tratados. En su condición de Jefe Supremo de los ejércitos alemanes, se le declaró responsable de la violación de la neutralidad de Bélgica y de Luxemburgo, de la devastación de territorios, de la guerra submarina y de otros hechos calificados de crímenes por los signatarios del trabajo.

Conforme al señalado Acuerdo internacional, debería ser juzgado para determinar el castigo aplicable, por un tribunal de cinco jueces nombrados, uno por cada una de las principales naciones aliadas que eran, Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Japón e Italia; habiendo resuelto ese tribunal, el proceder a solicitar la extradición del acusado, Guillermo de Hohenzollern.

El 15 de enero de 1920, los Países Aliados, desde París, enviaron la primera nota al Gobierno de Holanda, solicitando la entrega del acusado.

A lo anterior el Gobierno Requerido, en nota del mismo mes, negó la entrega solicitada, sosteniendo que como no era signatario del Tratado de Versalles, los artículos de esa Convención no lo obligaban, además de no reconocer como un deber internacional el acceder al acto de alta política que trataban de conseguir las Potencias Aliadas.

Además de lo anterior, expuso que, "mientras no fuese instituido un Tribunal con jurisdicción internacional competente para juzgar en el caso de guerra los hechos calificados como crímenes, las leyes fundamentales del Reino,

y una respetable tradición que ha hecho de Holanda una tierra de refugio para los vencidos en los conflictos internacionales, impidan entregar al Emperador porque ello era tanto como negarle el beneficio y el amparo de las leyes y principios enunciados. El derecho y el honor nacional, cuyo respeto es un deber sagrado se oponen a ello. El pueblo Holandés, por sus sentimientos, a los cuales a través de la historia, el mundo ha rendido justicia, no puede traicionar la fé de los que se han confiado a sus leyes e instituciones".

También suele mencionarse en los tratados, como sujetos excluidos de la extradición a los militares, posición que ha sido recogida en las legislaciones de nuestro Continente.

La actitud anterior no la considera necesaria Sánchez Bustamante (10), pues afirma que o tienen un carácter político las infracciones cometidas por tales sujetos, y en esa hipótesis quedan incluidos en ese grupo; o son infracciones comunes, juzgadas por la ley militar, y entonces dice el autor, no hay motivo para disculparlos y por tanto exceptuarlos; o se refieren a la disciplina militar y no deben disfrutar los culpables del derecho de asilo.

No obstante lo expuesto, en algunos casos se llegan a celebrar entre Estados vecinos, acuerdos para entregarse a los desertores, más como afirma el maestro Cuello Calón (11), creemos que esa entrega constituye un acto de auxilio jurídico, más no de auxilio jurídico penal, sino de auxilio jurídico administrativo.

Por su parte el Instituto de Derecho Internacional, ya desde su reunión de 1880 en Oxford, acordó en su artículo XVI:

"La extradición no debe aplicarse a la desertión de los militares pertenecientes a los ejércitos de tierra o de mar o a los delitos puramente militares".

La actitud de nuestro país en cuanto se refiere a la cuestión que tratamos, ha sido en el sentido de negar la extradición de las personas que hubieren cometido delitos militares. Prueba lo anterior nuestra legislación interna, la que en su artículo 4o. ordena:

"El Estado Requeriente deberá prometer que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección segunda -entre las que se encuentran las de orden militar- de este artículo se establecen".

Además idénticas prohibiciones, en el sentido de no entregar por infracciones de orden militar encontramos en diversas convenciones internacionales firmadas por nuestro Gobierno, entre otras podemos señalar la celebrada con

10.- Sánchez Bustamante y Siruen Antonio.- Obra citada.-

11.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Barcelona, 1951.

Italia en su artículo 4o., con Brasil en el artículo 3o., con Panamá en el artículo 4o., y por último la que señala en el artículo 4o. la Convención Interamericana de Montevideo de 1933.

Puede presentarse el problema de que un mismo individuo sea solicitado a la vez por dos Estados y dentro de ésta situación distinguen los autores cuando el reclamado es nacional de uno de los Estados Requerientes.

Pasaremos a examinar el primero de los casos, esto es, cuando la entrega de una persona es solicitada por más de un Estado, analizando la solución que se ha dado a este problema, tanto en nuestra legislación interna, como en las convenciones internacionales, bien bilaterales o multilaterales.

Nuestra ley de extradición se refiere en su artículo 7o. a la concurrencia de solicitudes al establecer:

Artículo 7o.:

"Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos o algunos de ellos fuera procedente, se entregará al acusado:

- I.- Al que lo reclame en virtud de una convención internacional;
- II.- Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave;
- IV.- En cualquier otro caso, al primero que haya formalizado su demanda, o si hubiere duda respecto de prioridad, al que el Ejecutivo determine".

Por su parte la Convención de Montevideo al referirse a esta cuestión, estipula en su artículo 7o.:

"Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio este se haya cometido.

Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado Requerido.

Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido".

En los tratados bilaterales la solución a que se ha llegado, consiste en establecer que llegado el caso de que el individuo reclamado por una de las partes contratantes lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dá preferencia a la demanda concerniente al delito que a juicio del Estado Requerido sea el más grave; y siendo los delitos considerados de igual gravedad, es preferida la demanda de fecha anterior.

Afirmamos desde ahora, que la solución adoptada en nuestra ley interna de la materia, nos parece sumamente acertada, por cuanto que la fracción I del artículo 7o. de ese ordenamiento viene a significar un apoyo a la jerarquía de las fuentes de la extradición, a la que nos referimos en el Capítulo respectivo, o sea, que en caso de surgir un pedido o solicitud de extradición, debemos atenernos, en primer lugar a los Tratados Internacionales, y dentro de los mismos, recurrir antes que a ninguna otra fuente a la Convención Bilateral, y no existiendo ésta a la Multilateral.

En cuanto se refiere a la fracción II del artículo que comentamos, nos parece lo más lógico y jurídico que se entregue al individuo a aquel Estado cuyo régimen de derecho ha sido violado.

El criterio apuntado en la fracción III del mencionado artículo, además de considerarlo adecuado, es el que siguen casi todos nuestros tratados cuando se refieren a la concurrencia de solicitudes.

Por último en cuanto a la fracción IV del tanto aludido artículo 7o., creemos que soluciona en forma correcta este problema pues aquí no cabe la crítica del Maestro Sánchez Bustamante, en el sentido de que los tratados y legislaciones solo se refieren a la prioridad de la presentación de la solicitud o demanda, sin exigir que la misma haya sido formalizada.

Tratándose del segundo caso que apuntábamos al hablar de la concurrencia de solicitudes de extradición, el que repetimos consiste en que el individuo reclamado fuese nacional de uno de los Gobiernos Requerientes, no presenta mayor dificultad, pues como opina Saint-Aubin (12) no hay porqué estar en discusiones y divergencias al respecto, pues la solución más lógica y jurídica es entregar al reclamado al país donde cometió el delito.

Un autor de derecho internacional, el maestro de la Universidad de Turín, Pasquale Fiore (13) va más allá en el problema antes expuesto, preguntándose que sucedería en el caso de que se presentasen varias demandas de extradición por distintos Estados, habiéndose dado curso a la demanda más antigua, ¿a que Estado deberian dirigirse los otros Estados, que quisieran a su vez la extradición, después de la expiación de la pena a que hubiere sido condenado el malhechor por los Tribunales del País a que fué entregado, o después de su absolución? ¿Será al Estado que ha obtenido primero la extradición, al que se le ha concedido, o bien a otro?.

12.- Parra Márquez Héctor.- Obra citada.-

13.- Fiore Pasquale.- Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.- Madrid, 1880.

A lo anterior resuelve Fiore que no es posible solicitar la extradición al país que por primera vez concedió la extradición y tampoco puede ser demanada la extradición al país que logró la entrega, pues ese Gobierno no podrá arrestar al malhechor una vez que ha cumplido su condena, sino que tendrá que dejarlo en libertad, por lo que se solicitara la entrega a un tercer Estado.

Capítulo V

EXCEPCIONES PARA LA DENEGACION DE LA EXTRADICION

- a).- Infracciones de carácter leve.
- b).- Enumeración contenida en los tratados y delitos no previstos en los mismos.
- c).- Delitos Políticos.
- d).- Delitos Religiosos.
- e).- Retroactividad de las Convenciones sobre Extradición.
- f).- Prescripción.

En el presente Capítulo trataremos aquellos casos en que no procede la extradición por cuanto toca al delito. Empezaremos por decir que a primera vista lógico nos parece que cualquier delito debería dar origen a la entrega del delincuente, más surge aquí el problema de la existencia de diferentes legislaciones penales, lo que puede traer como consecuencia que lo que en un Estado se catalogue como un delito grave, en otro orden jurídico se considere como una simple falta, sin sancionar tal conducta.

Ya en el Capítulo respectivo, al analizar la evolución histórica de la figura, encontramos que la institución que estudiamos nació para lo que hoy universalmente se prohíbe, esto es, para los delitos políticos, y con el correr de los años se acepta la extradición para delitos de suma gravedad tales como el homicidio, las lesiones, etc.....

Aún cuando en principio admitimos que en estricto modo de razonar la extradición debería funcionar para la entrega de los delincuentes sea cual fuere la infracción cometida, se admite que la misma se limite a los delitos que tengan una determinada gravedad, pues cuando se limite a los delitos que tengan una determinada gravedad, pues cuando la infracción es leve no se justificaría un procedimiento tan complejo, largo y costoso, como es el extraditorio.

Esta conclusión fué admitida desde 1880 por el - Instituto de Derecho Internacional, en la tantas veces citada reunión de Oxford, al establecer:

"La extradición es siempre una medida grave y no

debe aplicarse sino a las infracciones de alguna importancia".

Idéntica actitud tuvo nuestro legislador al ordenar en las fracciones II y III del artículo 2o. de la Ley:

"Sólo podrán motivar la extradición de los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

II.- Los que sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México;

III.- Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión".

Por el contrario, en los tratados de extradición se sigue el sistema de enumerar, generalmente en forma no muy completa, los delitos por virtud de los cuales se accede a la entrega, o lo que es lo mismo, se presenta un listado de los delitos por los que se debe conceder; afirmamos que en general no es completa esa lista de delitos, pues dentro de la vigencia de un determinado tratado se presentan casos para los cuales es necesario concluir una Convención adicional, prueba de lo cual es en nuestro derecho la Convención Adicional celebrada por nuestro Gobierno con el de los Estados Unidos de América el 23 de diciembre de 1925.

Afirman los autores que la enumeración contenida en los tratados no es limitativa, que por el contrario, en ocasiones se deja a salvo la facultad de conceder la extradición fuera de los casos enumerados en la propia convención, y en ausencia de esa reserva, los principios generales admiten que las Naciones contratantes tienen plena libertad para concederse entre sí una o más extradiciones por hechos no previstos en las respectivas convenciones.

Para fundamentar lo anterior dicen que, como la extradición tiene a la solidaridad universal para la represión del delito como base jurídica, es lógico que ese pensamiento guíe a los Gobiernos para salvar las lagunas o vacíos de los tratados; a menos que en el propio tratado se haya convenido que la extradición so lo es procedente para los delitos previstos en sus disposiciones.

La actitud de nuestro País en lo que hace a este problema no es del todo definida pues mientras en los tratados celebrados con los Países Bajos (artículo 1o.), Bélgica (artículo 2o.), República del Salvador (artículo 2o.), se establece el criterio de la enumeración de los delitos que pueden dar lugar a la extradición a través de un listado de los mismos, en los concluidos con Colombia (artículo 2o.), Brasil (artículo 2o.), y Panamá (artículo 2o.), se atiende al mínimo de la pena, estableciéndose por un año en las primeras y dos años en la segunda.

Creemos que es más aconsejable el sistema que señala un mínimo en la duración de la pena para conceder la extradición, forma que han seguido en los últimos acuerdos internacionales, así la fracción b) del artículo 10. de la Convención de Montevideo exige que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado Requeriente y por las del Estado Requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad. Idéntica fórmula adoptó el Proyecto de Convención sobre Extradición preparado por el Comité Jurídico Interamericano al decir en su artículo 2o.:

"Para que proceda la extradición se requiere que el delito por el cual el reclamado haya sido procesado o condenado sea punible, con la pena mínima de un año de privación de la libertad, por la legislación del Estado Requeriente - vigente en el momento de la infracción así como por la legislación del Estado Requerido - en el momento en que se formula el pedido de extradición".

A continuación veremos la excepción que existe para los delitos políticos por lo que toca a los efectos de la extradición, principio que es aceptado universalmente tanto en las legislaciones internas, como en los tratados celebrados sobre la materia.

Recordando conceptos expuestos en el Capítulo I diremos que el principio a que hacemos referencia no fué siempre admitido, así el nacimiento de la extradición se debió precisamente a la tendencia a proteger los intereses particulares de los soberanos y castigar los delitos políticos, siendo en esos tiempos un caso de verdadera excepción el encontrar un ejemplo de extradición por delito común, prueban lo anterior el tratado celebrado entre Enrique II Rey de Inglaterra y Guillermo Rey de Escocia en 1174, según el cual ambos soberanos se obligaban a entregarse recíprocamente a los individuos acusados del delito de felonía y de alta traición, el tratado entre Carlos V y el Conde de Saboya celebrado con idénticos propósitos, y así podríamos seguir enumerando.

Por el contrario uno de los rarísimos ejemplos de convenciones de extradición para delitos comunes es el tratado celebrado entre los Reyes Católicos y el Rey de Portugal el 20 de mayo de 1492, más al ser ampliado este Convenio en el año de 1569, se extendió al delito de lesa majestatis, conviniéndose en la entrega de los individuos que se alzasen en alguna ciudad, villa o castillo, hicieren y trataren en cualquier manera contra los respectivos soberanos.

Debemos mencionar que ciertos autores no creen que existan razones jurídicas suficientes para exceptuar una clase especial de delitos, así Mohl (1) niega que la excepción en favor de los delincuentes políticos sea en realidad una regla de derecho internacional.

Los autores que adoptan el principio de la no entrega de los individuos por haber realizado delitos políticos, brindan convincentes razones para dar apoyo a su afirmación, así nos dicen (2) que la razón fundamental de tal excepción es que esta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo para éste son peligrosos sus autores.

Además como atinadamente observa el Dr. Roque Sáenz Peña (3) "no sería justo, facilitar el castigo de aquellos hombres cuyo sólo delito fué luchar por el mejoramiento de su patria, máxime si se toma en cuenta que de no haber fracasado su movimiento, serían proclamados como héroes de aquel país del cual huyeron.

¿Cómo entregar a un individuo en manos del gobierno contra el cual ha atentado, quien con toda seguridad lo juzgaría severa e injustamente convirtiéndose en juez y parte del juicio y ejerciendo en esta forma más que justicia venganza, pues no existen las condiciones normales para considerar justo el fallo en cuestión?".

Por otra parte se puede afirmar que el principio de la no extradición por delitos políticos se ha convertido en un dogma, el que ha sido adoptado en las convenciones internacionales y en las legislaciones interinas, así el Instituto de Derecho Internacional en 1880 expresó en el artículo 12 de la resolución adoptada - "La extradición no puede concederse por delitos políticos". El mismo criterio fué sustentado en la reunión de Ginebra del propio Instituto de Derecho Internacional, celebrada en 1892.

Nuestra legislación interna acepta el principio de la no entrega de las personas acusadas de haber cometido delitos políticos, al ordenar en el artículo 4o.:

I.- El Estado requeriente deberá prometer:

A).- Que no serán materia del proceso las contravenciones de orden político, aunque sean conexas con el delito común que motivo la extradición.

No obstante lo anterior el problema surge en la determinación de lo que se entiende por delito político, concretándonos en este estudio a brindar las definiciones de los autores que en nuestra opinión dan un concepto acertado por lo que hace a esta cuestión.

Fiore (4) entiende por delitos políticos "aquellos

2.- Cuello Calón Eugenio.- Op. cit.

3.- Fuentes de los Reyes Elba Lilia.- Tesis Profesional "La Extradición".

4.- Fiore Pasquale.- Obra citada.

que perturban el orden establecido por las leyes políticas fundamentales del Estado, la distribución de los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y deberes que de él derivan".

Para Georges Vidal (5) "Las infracciones políticas son los crímenes y los delitos que atentan contra el orden político del Estado, sea externo (independencia de la Nación, integridad del territorio, relaciones del Estado con otros Estados), sea interno (forma de gobierno, organización y funcionamiento de los poderes políticos y de los derechos políticos de los ciudadanos)". Se distinguen -dice el autor- de las infracciones ordinarias y de derecho común por la naturaleza del derecho violado, por los móviles a los cuales obedece el agente y por el fin perseguido por éste".

El maestro Arce (6) expone en su obra la definición de Cybichwski, diciendo: "El delito político es un acto que tiene por fin la destrucción consciente del orden político existente por medio de un atentado".

Debemos hacer mención a la cláusula que se conoce con el nombre de "cláusula de atentado", misma que tiene su origen en el atentado contra Napoleón III al que brevemente nos referiremos. El Emperador debía trasladarse por ferrocarril a Tournay en septiembre de 1854, más las autoridades descubrieron una bomba colocada en la vía férrea entre Lille y Calais, con el objeto naturalmente de volar el tren que conducía al Soberano. Uno de los comprometidos, de nombre Celestino Joaquín, se refugió en Bélgica; las autoridades francesas solicitaron su extradición por tentativa de homicidio contra el Emperador de Francia y por existir en contra del primero auto de detención dictado por los Tribunales franceses. Una vez lograda la detención del reclamado, éste solicitó la libertad basado en el carácter político del hecho que se le atribuye, lo cual fué concedido.

Este asunto impulsó a Bélgica a reformar su Ley de extradición y así el 22 de marzo de 1856 fué sancionada tal reforma al artículo 6o. quedando como sigue:

"No se reputará delito político ni hecho conexo a semejante delito, el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero o contra los miembros de su familia, cuando éste atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato o envenenamiento".

Posteriormente a esa reforma Francia se apresuró a concluir un convenio en el cual quedó excluido el asesinato del Jefe de un Estado de la inmunidad concedida a los delitos políticos.

El criterio apuntado ha sido aceptado en las convenciones bilaterales que obligan a nuestro país, así lo estipula el artículo 7o. del tratado ce

5.- Parra Márquez Héctor.- Obra citada.

6.- Arce Alberto G.- Derecho Internacional Privado.- Obra citada.

lebrado con los Estados Unidos de América, el artículo 4o. del acuerdo concluido con el Salvador, etc.....

Por otra parte la Convención sobre extradición celebrada por los Países del Continente Americano en Montevideo en 1933, nos dice en su artículo 3o.:

"No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares"; aceptando también la cláusula a que nos referimos.

Sólo con interés de carácter histórico nos referiremos a continuación a los delitos religiosos, aclarando desde ahora que nuestra legislación penal desconoce ésta clase de delitos.

Nuestra Ley extraditoria señala dentro de su artículo 4o. que no serán materia del proceso para el cual se entrega a una persona los delitos religiosos, por lo que se deberá obtener la promesa del Estado requeriente en el sentido de que no se le juzgara por tal clase de delitos.

En algunas convenciones bilaterales se establece que no se concederá la extradición por delitos religiosos, así la celebrada con Italia. - En la convención multilateral suscrita por los Países del Continente Americano se estipuló en la fracción F) del artículo 3o. que "el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando se tratara de delitos contra la religión," a lo que nuestro País contestó con una reserva en el sentido de que no se reconocían en nuestra legislación interna los delitos contra la religión.

Respecto de los llamados delitos sociales la doctrina se muestra favorable a la entrega de los individuos culpables. Se consideran delitos sociales nos dice Cuello Calón (7) "aquellos que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales (autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, etc...)", agregando que la razón que suele alegarse para conceder la extradición de esta clase de delinquentes, es la consideración de que no son peligrosos solamente para el país en que delinquen -a diferencia del delincuente político- sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

La doctrina también distingue las diferencias que separan a esta clase de delitos de los delitos políticos, cuya represión, se afirma, constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional.

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión

de Ginebra en 1892 adoptó la siguiente conclusión:

"No se consideraron como delitos políticos, desde el punto de vista de las reglas relativas a la no extradición de éstos delitos, los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social, y no solamente contra un estado determinado o contra determinado forma de gobierno".

También la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal celebrada en Madrid en 1933 se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales.

En la generalidad de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a esta clase de delitos, más como afirma Cuello Calón (8) lo anterior depende sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho, su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos los Estados han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos a los terroristas, así en el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, celebrado por la Segunda Conferencia Panamericana en nuestro País en 1902, se declaró que los delitos anarquistas no se considerarían como políticos aún en el caso de que fuesen castigados con penas inferiores a dos años de prisión.

Otro punto que es igualmente objeto de controversia, es aquel que consiste en averiguar si los tratados de extradición se pueden aplicar retroactivamente, o sea, si siendo el tratado posterior a la fecha en que se cometió el delito base de la extradición, puede aplicarse. Aquí es donde surge la controversia a que aludíamos, pues mientras algunos autores afirman su aplicabilidad, otros por el contrario, además de negarla la consideran contraria a Derecho.

Aunque la discusión anterior viene de años atrás, los tratados y las leyes extraditorias han guardado en general silencio a este respecto, por lo que tendremos que recurrir a las fuentes indirectas con el fin de poder formar nuestro criterio.

El Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford de 1880 declaró lo siguiente:

"Una Ley o tratado de extradición puede aplicarse a hechos cometidos anteriormente a la fecha en que entró en vigor".

Dentro de los autores que no aceptan la aplicación retroactiva de un tratado de extradición podemos citar al maestro de la Universidad de Guadalajara, Alberto G. Arce (9), quien siguiendo a Moore nos cita que el artículo 18

8.- Cuello Calón Eugenio.- Op. cit.

9.- Arce Alberto G.- Op. cit.

del tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos de América y México el 22 de febrero de 1899, dice que entrará en vigor al hacerse el cambio de ratificaciones, pero se aplicará a todos los casos y delitos señalados en el artículo 2o., que se hubieren cometido desde el 24 de enero de 1899. En nota dirigida por el Secretario de Estado Hay al Embajador Asporoz, de 11 de julio de 1899, el Departamento de Estado declaró que el tratado no comprendía actos o delitos cometidos antes del 24 de enero citado. En octubre de 1903 los Estados Unidos pidieron a nuestro País la extradición de Carlos Kratz inculpado de cohecho, delito que cometió cuando no estaba comprendido en el tratado de extradición de 22 de febrero de 1899, pues se incluyó hasta la adición a éste tratado en 25 de junio de 1902, que se hizo precisamente por el caso Kratz. México concedió la extradición de Kratz bajo la promesa que hicieron los Estados Unidos de reciprocidad y advirtiendo que la Corte Federal declaraba que el Tratado de Extradición se aplicaba retroactivamente en Estados Unidos, cuando no hay estipulación en contrario, por lo que los Estados Unidos podía obligarse a entregar los inculpados de cohecho en México, aunque el acto hubiera sido ejecutado con fecha anterior a la adición suplementaria al referido Tratado.

Tal procedimiento le parece al Maestro Arce violatorio a la Constitución Mexicana de 1857 que regía en la época, y también conforme a la Constitución vigente, porque el artículo 14 de una y de otra contienen el mismo precepto respecto a la retroactividad, aunque en la actual se prohíbe en perjuicio de las personas.

De otra forma razona Fiore (10), para quien la cuestión de saber si el tratado debe ser aplicado retroactivamente depende en un todo de los términos del tratado. Así si se ha estipulado por un pacto expreso que el tratado tendrá efectos retroactivos, o bien sucede lo contrario, la cuestión no puede ser objeto de ninguna duda, ya que se acatarán los términos del tratado aplicable.

En el caso contrario piensa el autor que la aplicación retroactiva es de admitirse si se considera la intención de las partes y se observa que en la práctica moderna, cuando se quieren limitar los efectos de los tratados, se tiene necesidad de declararlo expresamente, por lo que deberá entenderse que tuvieron la intención de hablar de los individuos que han sido acusados o condenados antes del tratado, lo mismo que de aquellos que cometieron después los delitos.

Transcribiremos las palabras del Dr. Parra Márquez (11), a quien juzgamos fiel continuador del pensamiento del maestro de la Universidad de Turín Pasquale Fiore, quien nos dice:

"Como al fijarse las condiciones de la extradición no se agrava la responsabilidad civil ni criminal en que incurre el delincuente, ningún embarazo se ha encontrado para acordar, que el tratado tenga un efecto retroac-

10.- Fiore Pasquale.- Op.cit.

11.- Parra Márquez Héctor.- Op. Cit.

tivo. Se persigue al reo por la violación de una ley preexistente; se trata de imponerle una pena que ya tiene merecida; y se le entrega sin más objeto, que coadyugar a que en lugar donde delinquirió, se repare el desorden causado por su delito y no se hagan ilusorias las prescripciones de la justicia pública.

Nada se opone, pues, a que los efectos del Tratado se extiendan a los hechos ejecutados antes de su celebración. Lo contrario sería sostener una doctrina que no tendría apoyo, ni en la ciencia, ni en el verdadero interés de los - pueblos civilizados. Por eso aún en aquellos países, que procuran con el más vivo anhelo no impedir la inmigración y donde las instituciones políticas son altamente liberales, no se han exagerado los deberes de la hospitalidad, excluyendo de la extradición los delitos perpetrados antes de ratificarse el Tratado".

Otro importante requisito para lograr la extradición consiste en que el delito por el cual se solicita no esté prescrito. Podemos afirmar que en la doctrina son tres las teorías que se han dado a este respecto, para determinar a que ordenamiento legal se tiene que atender para resolver la prescripción. Así la primera sostiene que es la legislación del Estado Requerido la que debe prevalecer, la segunda, por el contrario, afirma que se debe regir por la ley del Estado Requeriente, y por último, la tercera adoptando una posición ecléctica sostiene que se debe atender a las dos legislaciones, es decir, tanto a la del Estado Requeriente, como a la del Estado Requerido.

Nuestra legislación interna por lo que hace a este punto, se une a los tratados de extradición para adoptar la tercera de las posiciones expuestas, para sostener que no se accedera a la extradición si la prescripción de la acción o de la pena ha operado conforme la legislación del Estado Requeriente o a la del Requerido.

Prueba lo anterior el artículo 2o. el que en su fracción V excluye para efectos de conceder la extradición a los delitos "que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción o de la pena, conforme al Código Penal de dicho Distrito o a la legislación aplicable del Estado Requeriente".

Capítulo VI

PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO.

- I.- Sistemas adoptados por las legislaciones para determinar que órgano del Poder Público es competente para examinar la solicitud de extradición:
 - a) Administrativo,
 - b) Judicial y
 - c) Mixto.
- II.- La vía diplomática como un requisito en el trámite de la solicitud.
- III.- Requisitos que debe de llenar la solicitud de extradición.
- IV.- Resolución sobre extradición:
 - a) Sus requisitos,
 - b) Resolución en el sentido negativo, y
 - c) Ejecución de la misma.
- V.- Extradición en Tránsito.
- VI.- Los gastos de la extradición.

Una vez que el Estado Requeriente ha formalizado su demanda de extradición, se inicia la etapa en que el Estado a quien corresponde la posición pasiva determina la procedencia o improcedencia en su caso de la solicitud.

Tradicionalmente se conocen tres sistemas, los que han sido adoptados por las legislaciones de los diferentes países; a continuación veremos en que consisten los mismos, señalando sus peculiaridades, para después hacer breve referencia a las posiciones adoptadas por algunos países, estudiando por último el sistema que ha aceptado México.

Los sistemas de los que nos ocuparemos serán los siguientes:

- a) Sistema Administrativo,
- b) Sistema Judicial y,
- c) Sistema Mixto.

SISTEMA ADMINISTRATIVO. - Este Sistema que también se conoce con el nombre de sistema Francés, por haber sido Francia el primer País que lo siguió, consiste, esencialmente, en que se le da atribución absoluta al Poder Ejecutivo para conceder o no las demandas de extradición.

Arguyen los que siguen esta tesis que la extradición es un acto de soberanía, por tanto esta debe ser ejercitada por el Poder Ejecutivo, pues si necesitara el Poder Judicial tener conocimiento de las solicitudes de extradición, traería como consecuencia el grave peligro de perjudicar la política exterior y, desde luego, las relaciones internacionales, las que son de la exclusiva competencia del Ejecutivo.

En Francia, nos dice el Dr. Parra Márquez (1), el procedimiento se desenvolvía de la siguiente manera: el refugiado, una vez detenido, podía ser entregado al País Requeriente sin ser oído y sin mayores trámites, lo anterior en un ambiente burocrático secreto, entre los Ministros de Relaciones Exteriores y el de Justicia, quienes decidían soberanamente, y en caso de que llegase a surgir controversia entre las opiniones de los funcionarios, resolvía el Consejo de Ministros por mayoría de votos.

Más a partir de 1875, se estableció a través de una circular ministerial, que ninguna extradición sería acordada, sin que el perseguido hubiese sido interrogado por el Procurado de la República. Con esto se logró un avance dentro de este sistema, pues se permitió al individuo que fuese oído, cumpliéndose una garantía de tanta importancia. Más si analizamos en que consistía el interrogatorio formulado por el Procurador, encontramos que la garantía no se cumplía en debida forma, pues el mismo se concretaba a verificar la identidad, edad, nacionalidad, y la fecha en que fué detenido sin examinar puntos de suma importancia como la culpabilidad, imputabilidad, etc.

En ese interrogatorio se le preguntaba al indicado si estaba dispuesto a renunciar a las formalidades que requería la Extradición, y en caso afirmativo el Ministro acordaba la entrega sin necesidad de más trámites. En caso contrario, esto es, cuando el indicado solicitaba que se cumplieran con las formalidades, se procedía al interrogatorio y llevar el acuerdo ante los Ministros, para que los mismos lo presentara a firma del encargado del Poder Ejecutivo.

Posteriormente se va reformando el sistema administrativo en Francia, gracias a los esfuerzos de eminentes internacionalistas, hasta que en 1923 el senador René Renault presenta un proyecto que sufriendo modificaciones se convirtió en la Ley de 10 de Marzo de 1927.

El procedimiento que señala esa Ley, se inicia cuando el gobierno recibe por la vía diplomática una solicitud de Extradición, envían-

1.- Parra Márquez Héctor.- Obra citada.

dola de inmediato a la Cámara Criminal de la Corte de Apelaciones del Departamento en donde se encuentra el indiciado, con objeto de que se oiga al mismo y se decida. Contra la resolución que pronuncia la Cámara no procede recurso judicial.

Quando la resolución es contraria a la Extradición tiene fuerza definitiva, más cuando es favorable, o sea, se accede a la entrega, el Ejecutivo, al recibir los autos, queda facultado para darle cumplimiento mediante Decreto del Presidente de la República, o no hacer la entrega si así lo juzga conveniente.

SISTEMA JUDICIAL.- Esta tésis es contraria al Sistema Administrativo por cuanto trata de dar preferencia al Poder Judicial para resolver las solicitudes o demanda de Extradición.

Esta tésis se conoce también con el nombre de Sistema Anglo-Sajón, por ser Inglaterra el país que lo adoptó, y los fundamentos que aducen los que la sostienen, son muy serios y dignos de tomarse en consideración; es el Poder Judicial por su naturaleza misma el menos propicio a influencias o conveniencias políticas, las que casi siempre son nocivas o peligrosas en materia tan importante como es el que a todo ser humano se le garantice su seguridad personal.

Aún más, siguen diciendo quienes comparten esta forma de pensar, que es mejor que actúen y resuelvan los Tribunales de Justicia, porque como afirma Sánchez Bustamante (2) "La cuestión planteada es siempre de orden legal y los Tribunales tienen que establecer frente al posible extraditado, el mismo supuesto de culpabilidad que frente a un procesado cualquiera. Su misión es siempre ajena a intereses y pasiones políticas, muy frecuentes y fáciles cuando solo prevalece la opinión de un funcionario administrativo. Todo ello sin perjuicio y con mayor apoyo de la tésis fundamental sobre la libertad del individuo y el poder social al que deben corresponder las decisiones penales que la afectan".

Agrega el autor, "No se debilitan estos razonamientos, cuando ha sido solicitada la Extradición de un condenado por sentencia firme, porque también en este caso los problemas a resolver son esencialmente de índole judicial y más propios de las funciones judiciales que de las meras ejecutivas".

Se critica a ésta tésis diciendo que el conocimiento por parte de los jueces entorpece la celeridad requerida en materia de Extradición, a lo que contestan los adictos a este sistema, que es preferible una justicia retardada o morosa a un desafuero o atropello.

Por otra parte discuten los sostenedores del sistema judicial, cual es la autoridad competente para resolver lo relacionado con la extradición, pues mientras algunos piensan que debe ser el más Alto Tribunal quien ejerza estas funciones, otros por el contrario sostienen que se dejen al Supremo Tribunal cuestiones de mayor importancia y que sean tribunales de menor jerarquía quienes resuelvan las cuestiones de extradición.

2.- Sánchez de Bustamante y Siruen Antonio.- Obra citada.

Habiendo afirmado al comenzar la exposición del sistema judicial que éste se conoce como el sistema Anglo-Sajón, por haber sido Inglaterra quien primero lo adoptó, lógico nos parece conocer aún en forma de breve apunte como se desenvuelve una solicitud de extradición en Inglaterra.

Conforme a este sistema (3) el pedido de extradición es objeto de un primer exámen por parte de la Oficina de Asuntos Extranjeros (Foreign Office). Este exámen tiene como objeto averiguar si el delito por el cual se solicita la entrega es de naturaleza política, y de ser así será denegada de plano la solicitud y devuelta al país requeriente. Si se trata de un hecho delictuoso del orden común, la Oficina de Asuntos Extranjeros hace saber al juez competente que ha recibido una demanda de extradición y que la misma se encuentra conforme a derecho, suplicándole que inmediatamente dicte una orden de arresto en contra de la persona cuya entrega es solicitada.

Se hace notar que la mencionada Oficina de Asuntos Extranjeros puede detener el proceso en cualquier momento, cuando llegare a saber que el delito imputado tiene el caracter de delito político. Una vez que le es entregada la demanda de extradición al juez con sus respectivos anexos y el pedimento para que se acuerde la detención, el juez analizará a fondo la solicitud, pudiendo en todo caso, no hacer caso de la resolución de la Oficina, si a su juicio las pruebas ofrecidas resultan insuficientes de acuerdo a las leyes inglesas para detener al individuo.

De encontrar la demanda procedente, dictará la orden de aprehensión y el proceso sigue en forma tal como si el delito se hubiere cometido dentro de su jurisdicción. Al conocer el caso, el juez tendrá que resolver conforme a las convenciones suscritas por la Gran Bretaña.

Por lo tanto tres cuestiones estudiará el juez inglés:

- 1).- Determinar que el hecho delictuoso no es de naturaleza política,
- 2).- Calificar al delito para saber si es o no susceptible de extradición,
- 3).- Si las pruebas acompañadas a la demanda justifican, conforme al derecho inglés, el enjuiciamiento del posible extraditado, tal como si ese hecho delictuoso hubiere sido cometido en Inglaterra.

Las resoluciones dictadas por los jueces en materia de extradición son siempre definitivas, pudiéndose recurrir por el inconforme dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha ya dictado, a través del "Habeas Corpus", teniendo este recurso como objeto el elevar la causa al conocimiento de una autoridad judicial superior.

SISTEMA MIXTO.- Este sistema se le conoce con el nombre de sistema Belga, por lo que estudiaremos como se sigue el procedimiento en Bélgica, adelantando que se le denomina Mixto, por tener la intervención de dos Poderes, es decir, conocen de la solicitud de extradición tanto el Poder Judicial, como el Poder Ejecutivo.

En Bélgica, la solicitud de extradición, junto con sus anexos, es enviada por el ministro de Justicia a la Cámara de Acusaciones de la Corte de Apelación de la localidad donde se encuentra la persona cuya entrega se demandará.

En esa Cámara, el Ministro Fiscal acusa, y el individuo indiciado, asistido de su abogado o consejero, puede alegar lo que desee siempre que sea tendiente a desvirtuar los argumentos en que se funda la petición de extradición.

La resolución, bien afirmativa o negativa, es entregada junto con el expediente al Ministro de Justicia; el Ejecutivo resuelve entonces lo que juzgue conveniente.

Una vez enfocados los sistemas existentes que se siguen para resolver las cuestiones de extradición, haremos breve exposición de los procedimientos extraditorios en algunos países, siguiendo en nuestro trabajo el estudio del Dr. Parra-Márquez (4).

En Italia se sigue el procedimiento en la siguiente forma: Cuando el Ministro de Justicia recibe la demanda de extradición, envía el expediente al Procurador General de la jurisdicción donde se encuentra detenido el indiciado. Este funcionario después de oír al inculcado, dirige a la Cámara de Admisión de Acusaciones la solicitud, con el fin de que opine sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, una vez concluido lo cual se remite el resultado al Ministro de Justicia quien lo somete al Consejo de Estado. Si la resolución pronunciada por la Cámara de Acusaciones es contraria a la extradición, se cumple la decisión y se pone en libertad al reclamado. De otra forma, o sea si es favorable queda la determinación a cargo del Ejecutivo, el que si no lo considera oportuno puede negar la entrega. De lo anterior se desprende que Italia adopta el Sistema Mixto.

En el Japón, el encargado de llevar a cabo el procedimiento de extradición, es el Ministro de Justicia, quien decide si procede o no la demanda, sin que se le de intervención alguna al Poder Judicial; por lo tanto clasificamos al Japón como un País que tiene adoptado el Sistema Administrativo.

Suiza es otro País que sigue el Sistema Administrativo pues es el Consejo Federal quien soberanamente resuelve sobre la solicitud de extradición.

En Canadá el Sistema Mixto es el que se ha adoptado. La resolución del Juez es definitiva, pues no puede llevarse a cabo ninguna extradición sin su resolución, más se admite que el Ministro de Justicia puede negarse a la entrega, siendo facultad de este funcionario poner en libertad al indiciado.

Ahora que hemos estudiado los sistemas que siguen diferentes países en sus procedimientos extraditorios, trataremos el sistema que sigue nuestro país, adelantando desde ahora que ha adoptado el Sistema Mixto.

Debemos señalar que el procedimiento está señalada en nuestra Ley de Extradición y que los tratados bilaterales no mencionan nada absolutamente a este respecto, en cuanto a la Convención de Montevideo señala en su artículo 8:

"El pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido; y, ya corresponda, según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice".

Del artículo anterior desprendemos que se deja en libertad a las partes para usar el sistema que tengan adoptado conforme a su legislación interna.

Es en el Capítulo II, de nuestra Ley de Extradición donde encontramos la forma en que se sigue el procedimiento extraditorio. El mismo se inicia a partir del momento en que se recibe la demanda, la que deberá ir acompañada de los documentos que se requieren, mismos que deben reunir los requisitos que señala el artículo 16, y que son:

- I.- Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito;
- II.- Exhibirán, en lo conducente, el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado;
- III.- Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad;
- IV.- Si fueren redactados en idioma extranjero se les entregará traducción en castellano.

En el siguiente artículo se ordena que una vez recibida la demanda se deberá enviar al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el indiciado; en el caso que se ignore el lugar en donde se encuentre, se turna al Juez de Distrito en turno en esta Capital, quien tendrá competencia, cualquiera que sea el lugar

en que se descubra el indiciado. En los procedimientos extraditorios no cabe la recusación del Juez.

Para lograr el auto motivado de prisión bastará que se haya recibido la demanda y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dándosele facultades al Juez para que se le preste ayuda policíaca, tanto por autoridades políticas locales del Distrito Federal y de los Territorios Federales, como por autoridades de los Estados.

Una vez que se ha logrado la aprehensión, el Juez que conoce de la demanda, hará comparecer al indiciado, con objeto de darle a conocer la solicitud de extradición, admitiendo como únicas excepciones las siguientes:

- I.- La de ser contraria la demanda a las prescripciones del tratado aplicable, o en su caso a las de la Ley cuando no exista convención internacional;
- II.- No existir identidad entre el detenido y el posible extraditado;
- III.- Violaciones a las garantías individuales consignadas en la Constitución Política vigente.

Tales excepciones podrán ser opuestas por el indiciado, o su defensor, dentro del término de tres días, debiéndose probar las mismas en los veinte días siguientes al primer término, sin contar los que tarde el correo.

Dentro de igual término deberá rendir pruebas el Ministerio Público, al que nuestra Ley llama Promotor Fiscal, quien siempre será parte en los procedimientos judiciales extraditorios.

Concluido el término para rendir pruebas, el Juez deberá señalar dentro de cinco días, fecha para la audiencia de alegatos de ambas partes y sin mayor trámite, declarará dentro del tercer día, si en su concepto procede o no la extradición.

Debe hacerse notar que las excepciones que se pueden intentar, se considerarán de oficio por el Juez en el caso de que el indiciado no las intentará y además deberá considerar en igual forma la competencia de las autoridades nacionales para conocer de la demanda.

Los términos a los que hemos hecho mención son perentorios y sólo por causa mayor pueden suspenderse o prorrogarse.

Terminada la averiguación por parte del Juez, -debera éste remitir de inmediato el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde continuará el procedimiento.

Recibido que sea el expediente, con las conclusiones del Juez, el Poder Ejecutivo Federal resolverá sobre si es de accederse o no a la

extradición, pudiendo ser su acuerdo contrario a la opinión del Juez.

Si el Ejecutivo resuelve en forma contraria a la demanda, será puesto de inmediato en libertad el detenido, si por el contrario se resuelve favorablemente a la solicitud, se le notificará el acuerdo al posible extraditado o a su representante legítimo.

En contra del acuerdo que concede la extradición nuestra Ley establece que se concederá el juicio de amparo, juicio que deberá interponerse dentro del término de quince días, a partir de la notificación. Aclaremos que nuestra Ley establece un término de tres días, estando este plazo derogado por nuestra Ley de Amparo.

Una vez que hemos expuesto los sistemas clásicos que se conocen para el conocimiento y decisión de las demandas de extradición, haremos una crítica de los mismos para después adherirnos al que nos parezca más convincente.

En cuanto al Sistema Administrativo diremos que no nos parece adecuado que sea exclusivamente el Poder Ejecutivo el encargado de la revisión de la solicitud de extradición y de la resolución sobre la misma, puesto que el exámen tendrá que ser necesariamente a través del Poder Judicial, por ser el indicado para juzgar si están a su juicio debidamente probados tan importantes hechos como el delito, la responsabilidad, la culpabilidad, estudiando además si la acción penal o la pena no están prescritas, o bien que el delito no tenga el carácter de político, etc...

Por lo que hace al Sistema Judicial, habíamos advertido anteriormente, que es el indicado para resolver las cuestiones relativas a la extradición, más se ve el inconveniente de que éste Poder no está en posibilidades de cubrir todos los aspectos del procedimiento extraditorio, siendo necesario que en cuestiones de tan delicada índole, sea el Poder Ejecutivo el encargado de ponerse en contacto con el Gobierno extranjero, comunicándole la resolución, es decir siendo el medio de contacto.

El Sistema Mixto nos parece el más indicado por las siguientes consideraciones: la demanda es recibida a través del Poder Ejecutivo, quien solicita la opinión del Poder Judicial, y una vez dictada la misma se devuelve al Ejecutivo, el que puede apartarse de esa opinión, más es de hacerse notar que en nuestro sistema es en realidad el Poder Judicial el que resuelve en última instancia, a través del juicio de Amparo, encargándose el Poder Ejecutivo de cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Ya habíamos hecho referencia a que el procedimiento extraditorio se inicia con la solicitud o demanda del Estado Requeriente, quien reclama la entrega de un individuo, y que termina con la ejecución o bien con la negativa de dicha demanda. Más no nos referimos con la amplitud que requiere a un principio que rige a la materia y que en verdad encierra una gran importancia, principio por el cual se ordena que la solicitud o demanda debe tramitarse por la vía diplomática.

Este principio es admitido desde 1880 por el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford, al establecer:

"La extradición debe tramitarse por la vía diplomática".

Sin embargo autores de reconocido prestigio como Paúl Bernard (5) afirman que el camino adecuado para solicitar la entrega deberá ser directamente realizada por las autoridades judiciales del País Requeriente y las del Estado Requerido.

No obstante la opinión anteriormente expuesta, - el criterio universalmente admitido es que la solicitud debe tramitarse a través de la vía diplomática, exponiendo los autores que sostiene esta forma de pensar razones de verdadera importancia, así nos dicen que como la extradición forma parte del Derecho Internacional, la vía normal para darle curso es la diplomática porque es a través de ese medio como se desenvuelven las relaciones entre los Estados, entendiéndose que corresponde al Poder Ejecutivo encargarse de las relaciones internacionales, arguyendo además - que del acto de entrega podrían derivarse serias cuestiones políticas, siendo por demás peligroso dejarlas a la apreciación del Poder Judicial.

Tales consideraciones creemos son de tomarse en cuenta para aceptar el empleo de la vía diplomática, no solo para plantear la solicitud, sino también para todas las comunicaciones que se relacionen con ella.

Por otra parte, una vez admitido el principio de la vía diplomática, surge el problema de determinar si la demanda de extradición debe tramitarse ante el Cuerpo Diplomático o bien si pueden tener intervención los miembros del Cuerpo Consular.

En una época se admitió que los Cónsules y Vice cónsules carecían de facultades para entablar la demanda de extradición, pues se exigía que se iniciara por los agentes diplomáticos, pudiendo los primeros continuar el trámite del procedimiento extraditorio.

Así Fiore (6) nos cita el importante caso que estuvo encargado a la Corte de New Brunswick, relativo a la extradición de David Collins y consortes, solicitada por los Estados Unidos de América por el delito de piratería, en el que los acusados fueron puestos en libertad negándose la demanda principalmente por que fué presentada por el Cónsul de los Estados Unidos de América. El Juez Ritchie falló el asunto en el sentido expuesto, motivando su determinación en que la demanda no había sido entablada por un Ministro Público de los Estados Unidos, sino por un Cónsul que no tenía autoridad alguna para solicitar la extradición.

5.- Bernard Paúl.- Obra citada.

6.- Fiore Pasquale.- Obra citada.

A continuación estudiaremos como en recientes convenciones internacionales el criterio antes descrito ha variado, admitiéndose por la generalidad de los tratados la intervención de los funcionarios consulares.

Por lo que hace a nuestro País en lo que se refiere a las convenciones bilaterales que ha suscrito, la posición no es definida, pues si en algunos convenios admite la intervención de los agentes consulares, así en el artículo 9o. del tratado celebrado con la República del Salvador, en el que se dice que a falta de agentes diplomáticos, la presentación de la demanda se hará por medio de los funcionarios consulares de ambas Partes; en el artículo 8o. de la convención celebrada con los Estados Unidos de América se estipula que en caso de ausencia de los respectivos agentes diplomáticos, el pedimento podrá hacerse por los agentes consulares superiores; en cambio en otros tratados bilaterales sólo se refieren a la vía diplomática sin autorizar a los agentes consulares, así el Convenio suscrito con Guatemala en donde se establece que la denuncia de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

En lo que toca al Tratado Interamericano vigente en nuestro país a falta de estipulación bilateral, se dice en el artículo 5o. que el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático, y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno.

La solución de la Convención de Montevideo nos parece de lo más atinada, pues prevé el caso de no existir relaciones diplomáticas, dando el medio de Gobierno a Gobierno, por nuestra parte nos preguntamos el porqué los tratados bilaterales y nuestra ley interna de la materia guardan silencio, sin solucionar el problema que se da cuando no existen relaciones diplomáticas ni consulares, pudiéndose adoptar como una regla la posición que señala la Convención Multilateral, es decir de Gobierno a Gobierno.

De gran importancia nos parece el hacer un breve paréntesis para analizar el modo de actuar de la autoridad competente en el Estado Requirido para decidir sobre la solicitud de extradición, o lo que es lo mismo, conocer cuales son las facultades de esa autoridad.

Inmediatamente salta a la vista que existen varios criterios el primero afirma que la autoridad competente debe limitar su actividad al examen de la regularidad de la solicitud, sin entrar, desde luego, al enfoque de cuestiones relativas a la culpabilidad o inocencia del posible extraditado. Fundan los sostenedores de este criterio su actitud en el respeto que debe de guardarse a la justicia extranjera, pues al hacerlo se saldría de la esfera de su competencia.

Según otro criterio, la autoridad del Estado Requirido debe entrar al examen de las cuestiones a que hicimos referencia. Este criterio llamado Ingles (7) es el seguido en la generalidad de los países, afirmando sus adictos que

viene a constituir un medio para evitar extradiciones inútiles, elogiándose éste sistema - por prestar garantías eficaces a la libertad individual.

Nuestra Ley de la materia adopta el primero de los sistemas expuestos al ordenar en su artículo 16 que: "los documentos que deberán acompañarse a la demanda han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes de la República, si en su territorio se hubiera cometido el delito."

Por tanto, de no probar los requisitos exigidos con la documentación anexa al pedido de extradición, el reclamado podrá intentar la excepción establecida en la fracción I del artículo 20 del propio ordenamiento.

Nuestro punto de vista es que el sistema adoptado por nuestra Ley de Extradición es el correcto, pues como afirma Fiore (8) si la impunidad del culpable se asegura, no representando obstáculo el cruzar la frontera, la civilización recibirá un daño al mismo tiempo que una vergüenza en el caso de quedar así las cosas; pero ese daño y la vergüenza no serían menores si la extradición es demasiado fácil, esto es, si la simple reclamación de un Estado fuese bastante para la entrega, pues lo anterior significaría un abatimiento ante el espíritu de persecución y de venganza, llegando los poderes humanos a todos los lugares contra sus enemigos o víctimas, regresando a las barbaridades y extremidades de otros tiempos.

Creemos que la corriente que juzga necesario el probar la culpabilidad del sujeto a extradición destruye uno de los principios que fundamentan a la figura, el que afirma que el Juez natural del indiciado es el del lugar donde se ha cometido el delito, siendo ante éste Juez donde deberá probarse la culpabilidad o la inocencia del acusado. Por el contrario nos parece acertada y jurídica la posición adoptada por nuestra Ley al requerir sólo presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se solicita.

Termina el internacionalista Fiore (9) señalando las facultades que a su juicio son a las que debe limitarse a estudiar la autoridad que resuelva sobre extradición, indicando que son las siguientes:

- I.- Si el derecho del Gobierno que reclama al fugitivo está bien fundado.
- II.- Si del examen extrínseco de las piezas de la demanda resulta que el individuo requerido puede ser considerado susceptible de extradición.
- III.- Si el hecho de conceder la extradición de este individuo no tendría por resultado la violación de los principios de orden

8.- Fiore Pasquale.- Obra citada.

9.- Fiore Pasquale.- Idem.

público en vigor en el Estado al que se ha hecho la petición o de los derechos de la humanidad.

Agrega a lo anterior, que para complementar el sistema propuesto debe añadirse una regla más, la que consiste en el derecho de defensa del posible extraditado, derecho que podrá ejercitar aún cuando se debatiera sobre la primera cuestión, esto es, sobre la legitimidad de la extradición.

No se presta a discusión el derecho de defensa de la persona sujeta al procedimiento extraditorio, pues tal garantía esta consagrada en todas las legislaciones de los Estados civilizados, además de haber sido reconocida en documentos tan importantes como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y con anterioridad, en Septiembre de 1880, el Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford, estableció la siguiente regla:

"El extraditado tendrá el derecho de acogerse a las prescripciones de los tratados, a las leyes del país requirente relativas a la extradición, y, llegado el caso, oponer la violación a título de excepción."

Nuestra Ley de Extradición acepta el derecho de defensa que tiene el posible extraditado admitiendo que el mismo, en ejercicio de la garantía de ser oído, o bien a través de su representante legítimo pueda excepcionarse en tres casos, a saber:

- I.- Cuando la demanda sea contraria a los tratados de extradición aplicables o bien, a la Ley de Extradición, cuando no existan los primeros;
- II.- Cuando pueda probarse que la persona que se solicita no corresponde a la del detenido, principio que se conoce como el de identidad, el que constituye un punto importantísimo en los asuntos de extradición, además por su propio valor se justifica este principio pues resultaría inútil y perjudicial acordar la entrega de una persona evidentemente distinta de la reclamada y con la cual no tiene interés la autoridad requeriente.
- III.- Cuando se alegue la improcedencia de la extradición por violarse con ella una o más de las garantías individuales que otorga nuestra Constitución vigente. Ejemplificando un caso sería cuando se opusiera a la entrega por no existir en el Estado Requirente una organización judicial conforme a derecho, o bien cuando se solicitase la entrega de un esclavo, caso en el cual no prosperaría la solicitud, por estar abolida tal institución en nuestro país.

Los requisitos que debe llenar la resolución dictada sobre una solicitud de extradición, a lo que los internacionalistas llaman sentencia de extradición, este estudio lo dirigiremos primero desde un punto de vista doctrinario pa

ra después analizar los requisitos que debe contener la resolución en nuestro derecho, ad virtiendo desde ahora que nuestra Ley guarda silencio en este punto.

Se admiten en general como requisitos esenciales los siguientes: el nombre del Estado Requeriente o sea quien formuló la solicitud, expresándose los hechos o circunstancias sobre las cuales ésta se basó; el nombre, apellido y nacionalidad del reclamado; si se pronunció contra el mismo sentencia condenándolo o bien auto de detención; el fundamento de la resolución, expresándose los artículos de la convención aplicable, y de no existir ésta los artículos de la Ley de la Materia, las reservas bajo la cual se concede la extradición, en el caso de que fuere favorable la deci sión al Estado Requeriente y cuando se de una resolución condicional.

Podemos afirmar que los requisitos que señala la doctrina para las resoluciones de extradición, son cumplidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad competente para resolver sobre la materia de extradición.

Así, al copiar los puntos resolutorios de una desi ción en el Capítulo V, encontramos todos y cada uno de las menciones exigidas por la doctrina.

En el caso de existir una negativa a conceder la extradición, o sea cuando la resolución pronunciada es en el sentido de negar la entre ga del reclamado, esta puede obedecer a distintas causas; así por ejemplo, si se conside rara que el delito base de la solicitud tuviere el carácter de delito político, encontramos una cuestión de fondo en la negativa. Por el contrario esa negativa puede basarse en la falta de formalidades exigidas, como sería por ejemplo, que los documentos que se hubieren acompañado a la demanda no estuvieren legalizados de manera que justificasen su autenticidad o también, que los documentos a que hacemos referencia estuvieren redactados en idioma extranjero sin traducción, de donde se deduce que la negativa puede obedecer tanto a cuestiones de forma como de fondo.

Dos son las formas de pensar en este aspecto, la primera consiste en conceder efectos definitivos a la negativa de extradición, bien por falta de forma o por cuestiones de fondo; los sostenedores de la segunda forma razonan de manera distinta, pues piensan que las cuestiones de forma son fácilmente subsanables y por tanto, una vez que se purga el vicio de la forma cumpliendo con lo exigido, debe continuarse el procedimiento.

La opinión de negar la extradición por cuestiones de fondo y de forma y de dar a esa negativa efectos definitivos, esto es, que no se puede intentar una nueva demanda, es la que se acepta por la generalidad de los tratadistas de derecho internacional, fundando su opinión en importantes conceptos, así nos dicen, que debe aceptarse esa solución por exigirlo así la seriedad del procedimiento extraditorio, que es de suponerse que cuando un Estado pone en movimiento el mecanismo admi nistrativo y judicial de otro Estado, no lo hace con precipitaciones criticables, sino por el contrario con un profundo estudio del asunto, pues lo exigen la seguridad y tranquili-

dad de los ciudadanos, afirman que no debe quedar el sujeto cuya entrega se solicitó con la angustia después de la negativa que el día de mañana se volverá a presentar otra demanda.

Nuestra Ley de Extradición no nos habla nada a este respecto y la Convención de Montevideo de 1933 ordena en su artículo 12. lo siguiente:

"Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitarse de nuevo por el mismo hecho imputado".

El texto del artículo citado no hace distinción en cuanto a la base o fundamento de la negativa, por lo que creemos que siguiendo los principios del Derecho Internacional sobre la materia, no será posible el intentar una nueva demanda de extradición cuando se ha negado la entrega sea cual fuere la causa de tal resolución, o sea, sin importar que la negativa se haya fundado en cuestiones de forma o de fondo.

Por nuestra parte opinamos que de aceptarse esa solución se iría en contra del espíritu de cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia, así como también creemos que se contrapone al principio de mutua asistencia en materia judicial, por tanto debe hacerse una clara distinción entre las causas de forma y las de fondo, y faltando las primeras o encontrándose incompletas, debe darse la oportunidad para que se subsanen las deficiencias existentes, compartiendo nuestra opinión con el último estudio de carácter internacional sobre extradición, el Proyecto de Convención sobre Extradición preparado en la Décima Conferencia Interamericana, considerado en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en México en el año de 1955, al establecer textualmente en su artículo 7o., lo siguiente:

"Cuando el Estado Requerido considere insuficiente la documentación presentada, lo indicará al Estado Requeriente para que sean subsanadas las deficiencias anotadas".

Señalamos que nuestra Ley guarda silencio en esta importante cuestión, más en el artículo 11 crea una situación desventajosa para el nacional, como consecuencia de la negativa a conceder la extradición al establecer:

"Rehusada la extradición de un mexicano, pedida a causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivarla su entrega con arreglo al artículo 2o. de esta Ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar a ello".

En cambio, tratándose de extranjeros, si la decisión es contraria a la demanda se le notificará al custodio del preso para que de inmediato se le ponga en libertad, esto conforme a la fracción I del artículo 26. Por tanto si es nacional se le consigna al tribunal competente, mientras que si es extranjero se le deja en absoluta libertad.

En forma de breve apunte nos referiremos a la etapa del procedimiento extraditorio después de dictada la sentencia; en lo tocante a la notificación de la resolución y la ejecución de la misma.

Es el artículo 26, al que ya nos habíamos referido el que señala la obligación de notificar la decisión, al establecer:

- I.- Si la decisión fuere contraria a la demanda será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad;
- II.- Si el Ejecutivo accediere a la demanda, el acuerdo será notificado al preso o a su legítimo representante.

El objeto de la notificación de la resolución al posible extraditado, es ponerlo en aptitud de poder intentar modificar la decisión cuando ésta es favorable a la entrega, a través del juicio de amparo. El término de tres días - que establece la Ley ha quedado derogado por el de quince, que es el que señala nuestra Ley de Amparo vigente.

Por otra parte, y una vez transcurrido el término para la interposición del amparo, y resuelto el mismo en su caso confirmándose la resolución, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo favorable al agente respectivo del Estado Requeriente, conforme lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley.

Una vez notificada la resolución al Estado Requeriente, pasamos a la etapa de ejecución, consistente en el acto de entrega, pudiendo verificarse la extradición con la ayuda de los agentes del Gobierno que ha obtenido el acuerdo favorable.

Cuando para lograr la entrega al Gobierno Requeriente sea necesario traspasar los límites de un tercer Estado, surge aquí la figura que conocemos con el nombre de "extradición en tránsito", siendo necesaria la autorización de ese tercer Estado para el tránsito por su territorio del individuo entregado.

La Ley de Extradición vigente, nada nos dice sobre este punto, por el contrario reconoce a esta figura en las convenciones internacionales, así en la Convención Multilateral de Montevideo se estipula en el artículo 18:

"Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, sin más requisito que la presentación, en original o en copia auténtica, del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición".

La actitud anterior se sostiene en la generalidad de los tratados bilaterales suscritos por nuestro país, exigiéndose que el hecho por el cual se concedió la extradición no quede comprendido dentro de las excepciones que se

establecen en los mismos.

Al hablar del contenido del artículo 29 de la Ley de Extradición, el que nos indica la obligación de la notificación al Estado Requeriente, omitimos a propósito el señalar la importancia de tal notificación, para tratarla con mayor amplitud, pues a partir de la comunicación se entiende que el reclamado ha quedado a su disposición y comienza a correr el término señalado por el artículo 30, el que si llega a cumplirse sin que se haya extraído del País al reclamado, éste quedará en libertad y no se le podrá volver a detener ni a entregar por el mismo delito que sirvió de causa, el plazo a que se refiere el artículo 30 de la Ley es de dos meses.

En los tratados bilaterales por lo general no se menciona esta cuestión, y en el celebrado con Gran Bretaña se señala un plazo de quince días para que pueda entregarse al reclamado, sin determinar tampoco el tiempo del que dispone el Estado Requeriente para efectuar la extradición.

Otra regla de la materia consiste en que una vez que se acuerda la extradición, se entregan al Estado Requeriente, junto con el reclamado, los papeles, dinero y objetos que se hallen en poder del último, los que deberán haberse recogido bajo inventario; con seguir esta regla, como atinadamente lo observa Sánchez de Bustamante (10), las víctimas del hecho punible quedan en aptitud de ejercitar fácilmente sus derechos ante la jurisdicción que está conociendo del mismo, y de recobrar allí en su caso lo que les pertenezca y que por dicho delito hayan perdido.

La regla que mencionamos la recoge nuestra Ley de Extradición al decir textualmente en su artículo 15:

- I.- Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario, por los agentes del Gobierno y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, o se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad;
- II.- Quedarán, no obstante, a salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados".

Trataremos la cuestión relacionada con los gastos que ocasiona la extradición, afirmando que el principio universalmente admitido, es el que sostiene que los gastos derivados de la extradición corresponden al Estado Requeriente y es obligación de éste reintegrarlos a la brevedad posible a aquel que los cubrió.

Nuestra Ley de la materia sostiene el principio a ludido, al ordenar en su artículo 34:

"Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el erario federal, con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aún el caso de que no se acceda a la demanu

da.

En igual forma se determina la cuestión en los tratados bilaterales celebrados por nuestro País, por ejemplo, los suscritos con los Estados Unidos de América, con la República del Salvador, etc., establecen que los gastos que ocasionen las demandas de extradición, se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Por el contrario la Convención de Montevideo se aparta de este principio, estableciendo que el Estado Requeriente cubrirá los gastos de la extradición a partir del momento de la entrega, así nos dice el artículo 16 del Tratado Multilateral:

"Los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona así como de los objetos a que se refiere el artículo anterior, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado Requeriente".

Nuestra opinión se une a la de la mayoría, en el sentido de pensar que los gastos que ocasiona la extradición deben ser cubiertos por el Estado Requeriente, pues sería demasiado exigirle al Estado Requerido, el que cargara con los gastos del procedimiento, si ya ha puesto en movimiento toda su actividad para lograr satisfacer el pedido que le ha sido formulado, además de ser el Estado Requeriente el que tiene mayor interés jurídico en la represión del delito.

Capítulo VII

SITUACION Y ESTUDIO DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Debemos hacer notar que la Extradición ha sido considerada tanto como materia del Derecho Internacional Privado, como del Derecho Internacional Público, y por último en opinión de algunos autores es considerada como objeto de estudio de las dos disciplinas.

Así dentro de la primera corriente, tratadistas como Butler Maciel (1) catalogan a la figura dentro del Derecho Internacional Privado atendiendo al sujeto del procedimiento que es un individuo, no pudiendo ser un Estado, ya que los mismos son sujetos del Derecho Internacional Público; y por el objeto, ya que están en juego los intereses de los particulares, tratándose de la aplicación de una ley de orden penal a una determinada persona. Dentro de esta corriente hay autores que consideran a la Extradición dentro del auxilio jurídico Internacional, como ejemplo citaremos al maestro Werner Goldschmidt (2).

Se adhiere a la segunda corriente Miaja de la Muela (3) considerando a la institución que tratamos como materia del Derecho Internacional Público, pero acepta tratarla en su estudio del Derecho Internacional Privado por la conexión que tiene con los principios del Derecho Penal Internacional, aunque no profundiza el porqué de su afirmación.

Dentro de la tercera corriente, Hildebrando Accioly (4) es uno de los tratadistas que piensa que la Extradición puede ser colocada tanto dentro del Derecho Internacional Público, como dentro del objeto de estudio del Derecho Internacional Privado, llegando éste autor al final de su trabajo a la conclusión de que más bien pertenece al Derecho Internacional Público, pues se trata de relaciones de orden público, de Estado a Estado, y tanto más cuando agrega este autor "en la actualidad el hombre, considerado individualmente, según modernas concepciones jurídicas, goza de personalidad internacional".

- 1.- Butler Maciel Anor.- Obra citada.
- 2.- Goldschmidt Werner.- Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado.- Buenos Aires, 1954.
- 3.- Miaja de la Muela Adolfo.- Obra citada.
- 4.- Citado por Butler Maciel Anor.- Obra citada.

Capítulo VII

SITUACION Y ESTUDIO DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Debemos hacer notar que la Extradición ha sido considerada tanto como materia del Derecho Internacional Privado, como del Derecho Internacional Público, y por último en opinión de algunos autores es considerada como objeto de estudio de las dos disciplinas.

Así dentro de la primera corriente, tratadistas como Butler Maciel (1) catalogan a la figura dentro del Derecho Internacional Privado atendiendo al sujeto del procedimiento que es un individuo, no pudiendo ser un Estado, ya que los mismos son sujetos del Derecho Internacional Público; y por el objeto, ya que están en juego los intereses de los particulares, tratándose de la aplicación de una ley de orden penal a una determinada persona. Dentro de esta corriente hay autores que consideran a la Extradición dentro del auxilio jurídico Internacional, como ejemplo citaremos al maestro Werner Goldschmidt (2).

Se adhiere a la segunda corriente Miaja de la Muela (3) considerando a la institución que tratamos como materia del Derecho Internacional Público, pero acepta tratarla en su estudio del Derecho Internacional Privado por la conexión que tiene con los principios del Derecho Penal Internacional, aunque no profundiza el porqué de su afirmación.

Dentro de la tercera corriente, Hildebrando Acioy (4) es uno de los tratadistas que piensa que la Extradición puede ser colocada tanto dentro del Derecho Internacional Público, como dentro del objeto de estudio del Derecho Internacional Privado, llegando éste autor al final de su trabajo a la conclusión de que más bien pertenece al Derecho Internacional Público, pues se trata de relaciones de orden público, de Estado a Estado, y tanto más cuando agrega este autor "en la actualidad el hombre, considerado individualmente, según modernas concepciones jurídicas, goza de personalidad internacional".

- 1.- Butler Maciel Anor.- Obra citada.
- 2.- Goldschmidt Werner.- Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado.- Buenos Aires, 1954.
- 3.- Miaja de la Muela Adolfo.- Obra citada.
- 4.- Citado por Butler Maciel Anor.- Obra citada.

Wheaton (5) acepta que puede ser materia de estudio de las dos disciplinas pero que sería más correcto incluirla dentro del Derecho Internacional Privado pues la cuestión consiste en determinar cual es la jurisdicción competente para juzgar al criminal.

Por otra parte adelantaremos que a nuestro juicio la figura de la Extradición queda enmarcada en los objetivos del Derecho Internacional Privado.

La afirmación anterior requiere una exposición del estudio que hemos realizado para llegar a la misma, para lo cual tendremos que recordar primero los conceptos del Derecho Internacional Privado, los del Derecho Internacional Público para posteriormente establecer sus diferencias, y después enmarcar a la Extradición en el Derecho Internacional Privado.

Recordaremos antes de exponer las definiciones del Derecho Internacional Privado, que existen dos doctrinas por lo que hace a determinar el contenido de esa disciplina, la primera llamada "Francesa", acepta como objeto de estudio de esta rama del Derecho a la Nacionalidad, a la Condición de extranjeros y al Conflicto de Leyes; y por el contrario la doctrina denominada "Anglosajona", cons^utr^ue el objeto de la materia al problema del Conflicto de Leyes.

Entre las definiciones que se han dado acerca del Derecho Internacional Privado podemos citar la del maestro de la Universidad de Guadalupe (6) Alberto G. Arce, para quien el Derecho Internacional Privado "es la rama del Derecho que se ocupa de la persona en sus relaciones internacionales o interprovinciales, teniendo por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, la de los derechos de que gozan los extranjeros y la resolución de los conflictos de leyes relativos al nacimiento y al respeto de esos derechos, pero siempre en función de la Comunidad Jurídica Humana y teniendo como base el Derecho Nacional en todas sus ramas".

Para J. P. Niboyet el Derecho Internacional Privado "es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos" (7).

De la anterior definición desprende el autor el triple objeto del Derecho Internacional Privado:

- I.- La nacionalidad de las personas.
- II.- La condición de extranjeros.
- III.- El conflicto de leyes y el respeto de los derechos adquiridos.

5.- Wheaton Henry.-Traducción al Francés de William Beach Lawrence.- Leipzig, 1880.

6.- Alberto G. Arce.- Obra citada.

7.- Niboyet J. P.- Obra citada.

El internacionalista Algara propone la siguiente de finición del Derecho Internacional Privado: "el conjunto de principios positivos ó filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles o penales de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto" (8).

El maestro Maldonado Cervantes, expone que: "el Derecho Internacional Privado es el sistema de normas dictadas por cada soberano para - delimitar su propia competencia legislativa frente a todos los demás soberanos, en relación a los intereses de los particulares" (9).

Martin Wolff, considera que: "la función del Derecho Internacional Privado es determinar cual de los diversos sistemas jurídicos simultáneamente válidos es aplicable a una serie dada de hechos" (10).

Cheshire nos da el siguiente concepto: "el Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que entra en juego cuando el juicio ante la Corte afecta algún hecho, evento o transacción que está íntimamente conectado con un sistema foráneo legal que amerite recurrir a ese sistema". (Private International Law is that part of law which comes into play when the issue before the Court affects some fact, event or transaction that is so closely connected with a foreign system of Law as to necessitate recourse to that system") (11).

Ahora pasaremos a exponer los conceptos que la doctrina ha elaborado acerca del Derecho Internacional Público, para establecer las diferencias que existen entre esta rama del Derecho y el Derecho Internacional Privado.

Charles G. Fenwick, nos dice que: "el Derecho Internacional es un cuerpo de principios generales y reglas específicas, que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas ". (12)

El maestro Sepúlveda, lo define como: "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente -agrega el maestro-, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional" (13).

Por último citaremos la definición del tratadista Von Liszt, para quien el Derecho Internacional "determina los derechos y deberes recíprocos de los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, sin limitarse al ejercicio de los derechos inherentes a la soberanía de cada uno de ellos" (14).

8.- Algara José.- Obra citada.

9.- Maldonado Cervantes.- Apuntes de la Cátedra, 1965.

10.- Wolff Martin.- Derecho Internacional Privado.- Barcelona, 1958.

11.- Cheshire G. L.- Private International Law.- Oxford, 1961.

12.- Fenwick G. Charles.- Derecho Internacional.- Buenos Aires, 1963.

13.- Sepúlveda César.- Curso de Derecho Internacional Público.- México, 1964.

14.- Von Liszt Franz.- Derecho Internacional Privado.- Barcelona, 1929.

Creemos que no son suficientes las definiciones expuestas para establecer una clara distinción entre estas dos disciplinas jurídicas, sino que tendremos para lograr ese objetivo, que recurrir a sus fuentes y a los sujetos que regulan, por considerar que realizado el anterior estudio se presentará un panorama del objeto y al cance de cada una de esas disciplinas del Derecho, sin dejar de establecer que no son las únicas teorías que pudieran resolvernos el problema.

1.- A SUS FUENTES.- Empezaremos por analizar las fuentes del Derecho Internacional Público, siguiendo el estudio que presenta el Dr. Modesto Seara Vázquez, quien a su vez acepta la exposición que de las fuentes del Derecho Internacional Público, establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Internacional, la que en su párrafo 1: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas..." deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...."

En el 2o. párrafo agrega: "La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio "ex equo et bono", si las partes así lo convinieren" (15).

Para el logro de nuestro objetivo pasaremos a analizar brevemente las fuentes del derecho internacional público, y posteriormente hacer una mención de las ya estudiadas del derecho internacional privado.

Los Tratados.- "Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del derecho internacional" (16). Respecto a los nombres que reciben estos acuerdos podemos decir que son variados así se les llama convenciones, pactos, protocolos, "modus vivendi", etc.... Pero debe reservarse el nombre de tratado para aquellos acuerdos entre sujetos de derecho internacional, en cuya conclusión participa el órgano provisto del poder de concluir tratados, (el que esta determinado por la Constitución de cada país) y que está contenido en un instrumento formal único.

De la definición anterior desprende su autor los

15.- Seara Vázquez Modesto.- Manual de Derecho Internacional Público.- México, 1964.

16.- Seara Vázquez Modesto.- Obra citada.

elementos de los tratados siendo el primero un acuerdo entre sujetos de Derecho Internacional, comprendiendo como tales tanto a los Estados, como a las Organizaciones Internacionales, no pudiendo ser parte de los mismos los particulares, el segundo elemento lo constituye la intervención del órgano provisto de poder para concluir tratados, y por último ese acuerdo debe estar contenido en un instrumento formal único.

Respecto a las innumerables clasificaciones que de los tratados se han hecho nos limitaremos a señalar dos criterios que atienden uno al fondo y otro al número de participantes.

La primera clasificación divide a los tratados en - dos clases:

- a) Los tratados contratos, que tienen por objeto la limitada finalidad de crear una obligación jurídica que se extingue con el cumplimiento del Tratado, y
- b) Los tratados leyes, los cuales crean una reglamentación jurídica permanentemente obligatoria.

La segunda clasificación atendiendo al número de sujetos de derecho internacional que intervienen en un tratado, los divide en:

- a) Tratados bilaterales o bipartitos, cuando solo hay dos partes, y
- b) Tratados multilaterales, plurilaterales, o multipartitos, cuando participan más de dos Estados.

La Costumbre Internacional.- El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia habla de "la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho".

De esa definición desprendemos los elementos de la costumbre internacional que son:

- a) Una práctica de los Estados, o sea un modo de comportarse, y
- b) Que esa actuación en un determinado sentido se haga con la conciencia de que es conforme a derecho.

Por otra parte señalando las características de la costumbre, diremos que son:

- a) La Generalidad, esto es, que no basta la actuación de uno o varios Estados, sino que por el contrario se requiere que esa conducta sea realizada por la mayoría, y
- b) Es una fuente no escrita y por esto carece de rigidez pudiendo amoldarse a nuevas situaciones.

Los principios generales del derecho.- Establece el

mencionado artículo 38 que la Corte deberá aplicar "los principios generales del derecho, reconocidos por las naciones civilizadas" (17).

Aquí juzga el autor que comentamos que se refiere tanto a los principios generales del derecho como a los principios del Derecho Internacional. Los primeros serán los aceptados en el derecho interno de cada estado, que son susceptibles de aplicación internacional y los segundos aquellos que son propios del Derecho Internacional.

La Jurisprudencia, la Doctrina y la Equidad. Tanto la Jurisprudencia como las Doctrinas de los Publicistas, deben clasificarse como fuentes auxiliares del Derecho Internacional, por disposición expresa del artículo 38 del Estatuto a que hemos hecho referencia.

Se observa por lo que hace a las decisiones judiciales una marcada tendencia en los tribunales internacionales por darle una mayor importancia, lo contrario sucede con la doctrina que se está haciendo menos importante.

La Equidad conforme al tantas veces citado artículo 38, sólo tendrá aplicación cuando las partes así lo conviniere por lo que se requiere el consentimiento de los sujetos de Derecho Internacional que intervienen en determinado litigio internacional para que se aplique.

Las Fuentes del Derecho Internacional Privado.- Siguiendo el estudio de J. P. Niboyet (18), empezaremos por decir que las Fuentes del Derecho Internacional Privado son de dos clases:

- a) Fuentes nacionales, y
- b) Fuentes internacionales.

a).- Fuentes Nacionales:

1.- La Ley.- Es una fuente que ha tenido manifestación por lo que hace a la nacionalidad, pero en lo que se refiere a condición de extranjeros y conflicto de leyes existen normas de carácter general, más no la suficiente legislación.

2.- La Costumbre.- La opinión es general al señalar la importancia que tiene esta Fuente del Derecho en los objetivos del Derecho Internacional Privado, donde ha sido poco manifiesta la legislación. Así Savigny (19) se pronuncia a favor de la costumbre para la solución de los problemas del Derecho Interna

17.- Seara Vázquez Modesto.- Op. Cit.

18.- Niboyet J. P.- Obra citada.

19.- Margali Enriquez de Rivera Arturo.- Apuntes de Cátedra de Derecho Internacional Privado.- México, 1965.

cional Privado, debido a la inmadurez de la legislación.

3.- La Jurisprudencia.- La Jurisprudencia tiene una gran importancia dentro de esta disciplina del derecho, sobre todo en lo que toca a condición de extranjeros.

b).- Fuentes Internacionales.

1.- Tratados.- Ya al hablar de los tratados señalamos los lineamientos de esta fuente del Derecho Internacional Privado. Para precisar el concepto de los mismos sólo recordaremos la definición del maestro Manuel J. Sierra (20), para quien el Tratado es todo acuerdo entre dos o más Estados para crear, modificar o extinguir entre ellos, una relación de derecho. Por último, adelantaremos conclusiones señalando la gran importancia de esa fuente en la materia.

2.- La Costumbre Internacional.- Niboyet, al referirse a esta fuente nos dice que existiendo muchas costumbres en el derecho de gentes, en el derecho internacional privado son escasas, y a pesar de lo anterior es ella la que puede contribuir a un desenvolvimiento verdaderamente internacional.

3.- La Jurisprudencia Internacional.- Afirma Niboyet (21), que no existe, en realidad, una verdadera jurisprudencia internacional, que fuera de los tratados, no se puede obligar a los Estados a sujetarse a otra autoridad superior y menos aún a ejecutar las decisiones que emitiera ese tribunal.

4.- La Doctrina, Los Congresos, y las Conferencias Diplomáticas.- Las consideraciones que hace ese autor a la doctrina siguen teniendo plena validez al decir que en un derecho esencialmente consuetudinario y en formación la influencia de la doctrina en el Derecho Internacional Privado, tiene que ser forzosamente más intensa que en otras esferas, considerándola como fuente indirecta.

Señala como ejemplo varios Congresos, entre los que podemos citar al Instituto de Derecho Internacional y a la Asociación de Derecho Internacional.

Al referirse a las Conferencias Diplomáticas, afirma la contribución de las mismas en el desarrollo del Derecho Internacional.

II.- A LOS SUJETOS QUE REGULAN.- El Derecho Internacional Público reglamenta las relaciones de los estados entre sí, de las organizaciones internacionales entre sí, y de los Estados con las organizaciones internacionales. De lo anterior concluimos que los sujetos que regula el Derecho Internacional

20.- Sierra Manuel J.- Tratado de Derecho Internacional Público.- México, 1947.

21.- Niboyet J. P.- Obra citada.

Público son los Estados y las Organizaciones Internacionales.

Por el contrario los sujetos que regula el Derecho Internacional Privado, son los sujetos del orden común, o sean los particulares.

Una vez distinguido el Derecho Internacional Público del Derecho Internacional Privado a través del estudio tanto de los conceptos de esas disciplinas, como por haberse delimitado los sujetos y fuentes de estas ramas del derecho, haremos un breve apunte de los sujetos y de las fuentes de la extradición para enmarcarla en el objeto de estudio del Derecho Internacional Privado.

Ya hemos estudiado que los sujetos del Derecho Internacional Público son los Estados y los Organismos Internacionales con personalidad jurídica internacional reconocida, por tanto, las normas de esta disciplina están dirigidas a regular las relaciones entre los Estados y éstos están en un plano de igualdad. Por el contrario las normas del Derecho Internacional Privado regulan la conducta de otra clase de sujetos: los particulares, o lo que es lo mismo, esas normas jurídicas se establecen para regir las relaciones de los individuos, los que se encuentran sometidos en una determinada comunidad a su legislador.

De lo anterior desprendemos, que mientras el Derecho Internacional Público tiene como sujetos de aplicación de sus normas jurídicas a los Estados y a las Organizaciones Internacionales con personalidad jurídica definida, al Derecho Internacional Privado le pertenecen como sujetos de su disciplina los particulares.

En lo que hace nuestra materia, la extradición, - diremos, que los sujetos de éste procedimiento son siempre los particulares, no pudiendo ser los Estados, representando éstos sólo los puntos de apoyo para dar curso a tan complejo conjunto de actos.

Por tanto concluimos que en cuanto se refiere al sujeto de la extradición, afirmamos que siendo siempre un individuo no podría caer ésta figura en el ámbito de estudio del Derecho Internacional Público, por no corresponderle como sujeto; y por el contrario cabe encuadrar a la extradición en el campo del Derecho Internacional Privado por tener ésta disciplina como sujetos de aplicación de sus normas jurídicas a los particulares, al igual que la figura que tratamos.

Por lo que se refiere a las fuentes del Derecho Internacional Público nos limitaremos a exponer que son exclusivamente de orden internacional y esto es fácil de comprender si tomamos en cuenta que si las normas de esa disciplina van a regular las relaciones entre los Estados, es lógico que las normas se deriven de la voluntad común de los propios Estados que encontrándose en un plano de igualdad aceptan reglas que van a delimitar su actuación en el campo internacional.

Por el contrario, en el Derecho Internacional Privado encontramos dos clases de fuentes: las internacionales y las nacionales. En la primera categoría de estas fuentes podríamos hacer un comentario en el sentido de que vie

nen a constituir un conjunto de normas jurídicas que son resultado del consorcio de más de dos voluntades soberanas con el objeto de resolver problemas que afectan los intereses ya no de los propios Estados sino de los particulares que están sometidos a sus respectivas soberanías.

Las fuentes nacionales son aquellas que dicta el legislador para normar la conducta de aquellos particulares que se encuentren en su territorio y éstas fuentes vienen a cubrir las lagunas que no ha llenado su legislador con las fuentes internacionales, por tanto se desprende que cada Estado tiene sus propias normas de Derecho Internacional Privado.

Si pretendiésemos encuadrar a la Extradición en el Derecho Internacional Público encontraríamos que solo podría poseer fuentes de orden internacional y ya hemos estudiado que la figura al igual que el Derecho Internacional Privado se regula por dos ordenes de fuentes, las nacionales y las internacionales, de lo anterior concluimos que por lo que hace a las fuentes de la institución corresponde incluirla dentro del objeto de estudio del Derecho Internacional Privado, ya que de aceptarla en el campo del Derecho Internacional Público no podríamos aplicar en nuestro caso por ejemplo la Ley de Extradición por desconocer ésta última disciplina a las fuentes de orden nacional.

Además, en lo que se refiere a la principal fuente internacional de la institución, o sean los tratados, diremos que además de estar reconocida como fuente también del Derecho Internacional Privado, los convenios sobre extradición regulan la actuación de los Estados en relación a los particulares, por lo tanto, si son celebrados entre Estados su finalidad u objeto está dirigido hacia los particulares, así los Estados representan una forma de auxilio jurídico pero dirigido hacia los particulares y no para regular la actuación de los Estados en el campo internacional en sus calidades de miembros de la comunidad internacional.

Por otra parte creemos que si hemos aceptado a la figura de la Extradición dentro del campo de estudio del Derecho Internacional Privado, pensamos que correspondiendo a esta disciplina tres objetos según la doctrina francesa, debemos encuadrarla en el que a nuestro juicio le corresponda, concluyendo que en la actualidad cabe incluir a la extradición dentro de "la Condición de Extranjeros" pues es en éste capítulo en donde se determinan los derechos y las obligaciones de los extranjeros y no siendo en nuestro país una obligación la extradición de nuestros nacionales, ésto se circunscribe a los extranjeros, por lo que constituye la extradición una limitación al derecho de estancia del extranjero en nuestro país.

La anterior afirmación no es del todo general, esto es, que no por enmarcar a la extradición en el objeto de la Condición de Extranjeros sea nuestra intención significar que no deben estudiarse los otros dos objetos de estudio del Derecho Internacional Privado, baste por ejemplo el requisito esencial que constituye el tener que determinar la no nacionalidad mexicana del individuo que se reclame, por tanto, si sostenemos que debe enmarcarse a la extradición dentro de la Condición de Extranjeros, afirmamos también que la figura tiene puntos de contacto de verdadera impor-

tancia con los otros objetos de estudio del Derecho Internacional Privado, aunque en realidad se trate de una limitación al derecho de estancia del extranjero.

Recordaremos también la afirmación expresada en nuestro primer capítulo, en el sentido, de que la Extradición viene a ser la regla y el Derecho de Asilo la excepción a la entrega del reclamado, cuando éste hubiese cometido un delito de orden político.

Siendo nuestro criterio la Extradición parte del objeto de la "Condición de Extranjeros" pues constituye, repetimos, una limitación al derecho de estancia del extranjero, aclararemos que esta forma de limitación al derecho de estancia no debe ser confundida con otras dos formas que limitan ese derecho y que son:

- a) la deportación y
- b) la expulsión.

CONCLUSIONES.

- I.- El desarrollo de la evolución histórica de la extradición nos ha servido para conocer el desenvolvimiento que ha tenido la figura, observando que para lo que surgió en un principio (delitos políticos) hoy se prohíbe.
- II.- La extradición es el procedimiento por el que un Estado en ejercicio de su Soberanía accede a la solicitud de otro, que es competente, en el sentido de entregarle a un individuo que está acusado o condenado de haber realizado un delito en el territorio del Estado Requiriente.
- III.- Las fuentes de la extradición las podemos dividir en dos clases:
 - A) Las Internacionales que son:
 - a) Los Tratados Internacionales; tanto bilaterales como multilaterales,
 - b) La Costumbre Internacional,
 - c) La Jurisprudencia Internacional y
 - d) Los Congresos y las Conferencias Internacionales.
 - B) Las Nacionales que son:
 - a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 - b) La Ley de Extradición de la República Mexicana, y
 - c) La Jurisprudencia.
- IV.- La extradición de nacionales en nuestra Legislación corresponde a una facultad discrecional del Poder Ejecutivo.
- V.- No es correcta la doctrina de la exclusión del nacional para efectos de la extradición, pensando que no deben establecerse diferencias entre los nacionales y los extranjeros para tales efectos.
- VI.- Es recomendable la notificación de las solicitudes de extradición que se hagan a un tercer Estado de sus nacionales, dentro de un plan de cortesía internacional.
- VII.- El Sistema Belga, Holandés o Mixto, adoptado para el procedimiento extraditorio en nuestro derecho, se encuentra conforme a la organización de los Poderes señalada en el Orden Constitucional Mexicano.

- VIII.- En el caso de negar una solicitud de extradición debe establecerse si la negativa obedece a cuestiones de fondo o bien de forma. En el último caso debe brindarse al Estado Requeriente la oportunidad de purgar el vicio de su petición.
- IX.- La extradición debe considerarse en cuanto a su sujeto, como parte del objeto de estudio del Derecho Internacional Privado.
- X.- La extradición debe enmarcarse igualmente dentro del campo de estudio del Derecho Internacional Privado por cuanto hace a sus fuentes.
- XI.- Pensamos que la extradición constituye en la actualidad una limitación al derecho de estancia del extranjero en nuestro País.

BIBLIOGRAFIA.

- ALGARA JOSE Lecciones de Derecho Internacional Privado.-
México, 1899.
- ARCE ALBERTO G. Derecho Internacional Privado.- México, 1965.
- ARJONA COLOMO MIGUEL Derecho Internacional Privado.- Barcelona, 1954.
- BERNARD PAUL Traité Théorique et Pratique de L'extradition.-
París, 1883.
- BUTLER MACIEL ANOR Extradicao International.- Rio de Janeiro, 1965.
- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal.- Barcelona, 1951.
- DUHART MEADE LUIS Tesis Profesional "Breves Consideraciones Sobre
la Ley de Extradición Mexicana".- México,
1956.
- ESCAIP KARAM JORGE Tesis Profesional "El Fenómeno del Reenfo en el
Derecho Internacional Privado".- México, 1966.
- FENWICK CHARLES G. Derecho Internacional.- Buenos Aires, 1963.
- FIORE PASQUALE Tratado de Derecho Penal Internacional y de la
Extradición.- Madrid, 1880.
- FOELIX M. Traité du Droit International Privé.- París, 1847.
- GARRAUD R. Précis de Droit Criminel.- París, 1921.
- GAXIOLA JORGE F. Apuntes de Cátedra.- México, 1965.
- GODOY JOSE F. Tratado de Extradición.- México, 1899.
- GOLDSCHMIDT WERNER Sistema y Filosofia del Derecho Internacional
Privado.- Buenos Aires, 1954.
- GONZALEZ BUSTAMANTE J. J. Principios de Derecho Procesal Penal de México.-
México, 1945.

- JIMENEZ de AZUA LUIS La Ley y el Delito.- Madrid, 1935.
- MALDONADO CERVANTES Apuntes de clase, 1965.
- MARGALLI E. de R. ARTURO Apuntes de Cátedra, 1965.
- MIAJA de la MUELA ADOLFO Derecho Internacional Privado.- Madrid, 1962.
- NIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado.-
México, 1965.
- OPPENHEIM L. Tratado de Derecho Internacional Público.-
Barcelona, 1961.
- PALACIO BATANI JORGE Tesis Profesional "Extradición y Derecho de Asilo"
México, 1966.
- PARRA MARQUEZ HECTOR La Extradición.- México, 1960.
- PESSINA ENRIQUE Elementos de Derecho Penal.- Madrid, 1919.
- RAFUSE ROBERT. W. The Extradition of Nationals.- University of
Illinois, 1939.
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y
SIRUEN ANTONIO Derecho Internacional Privado.- Habana, 1934.
- SAN MARTIN Y TORRES XAVIER Nacionalidad y Extranjería.- México, 1954.
- SEARA VAZQUEZ MODESTO Manual de Derecho Internacional Público.-
México, 1964.
- SEPULVEDA CESAR Curso de Derecho Internacional Público.- México,
1964.
- SIERRA MANUEL J. Tratado de Derecho Internacional Público.-
México, 1947.
- SOLER SEBASTIAN Derecho Penal Argentino.- Buenos Aires, 1951.
- VERDROSS ALFRED Derecho Internacional Público.- Barcelona, 1951.

VON LIZT FRANZ	Derecho Internacional Privado.- Barcelona, 1929.
WHEATON HENRY.	Traducción al Francés de William Beach Lawrence Leipzig, 1880.
WOLFF MARTIN	Derecho Internacional Privado.- Barcelona, 1958.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

COLECCION DE TRATADOS Y CONVENCIONES VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAISES.- Tomo I al VIII. Secretaria de Relaciones
Exteriores.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR.

BIBLIOTECA CENTRAL

U. N. A. M.

I N D I C E .

	Página
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTORICOS	
a).- En la Antigüedad, Edad Media, Siglos XVIII y XIX.	
b).- En México.	
CAPITULO II	6
DEFINICION Y FUNDAMENTO DE LA EXTRADICION	
CAPITULO III	12
FUENTES DE LA EXTRADICION.	
a).- Nacionales.	
b).- Internacionales.	
CAPITULO IV	19
PERSONAS SUJETAS A EXTRADICION	
a).- El nacional del país requerido.	
b).- El nacionalizado.	
c).- Los apatridas.	
d).- Los esclavos.	
e).- Personas que gozan de inmunidad.	
f).- Los militares.	
g).- Concurrencia de dos o más solicitudes.	
CAPITULO V	39
EXCEPCIONES PARA LA DENEGACION DE LA EXTRADICION	
a).- Infracciones de carácter leve.	
b).- Enumeración contenida en los tratados y delitos no previstos en los mismos.	
c).- Delitos políticos.	
d).- Delitos Religiosos.	

- e).- Retroactividad de las Convenciones sobre Extradición.
- f).- Prescripción.

CAPITULO VI

48

PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO

- I.- Sistemas adoptados por las legislaciones para determinar que órgano del Poder Público es competente para examinar la solicitud de extradición:
 - a) Administrativo,
 - b) Judicial, y
 - c) Mixto.
- II.- La vía diplomática como un requisito en el trámite de la solicitud.
- III.- Requisitos que debe de llenar la solicitud de extradición.
- IV.- Resolución sobre extradición:
 - a) Sus requisitos,
 - b) Resolución en el sentido negativo, y
 - c) Ejecución de la misma.
- V.- Extradición en Tránsito.
- VI.- Los gastos de la extradición.

CAPITULO VII

65

SITUACION Y ESTUDIO DE LA EXTRADICION EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

CONCLUSIONES

75

BIBLIOGRAFIA

77